

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

## DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Sábado 22 de septiembre de 1956

Núm. 266

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS de 21 de agosto de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar mediante concurso la ejecución de las obras que se citan	6121
Otros de 21 de agosto de 1956 por los que se aprueban definitivamente los proyectos de obras que se mencionan	6121
Otros de 21 de agosto de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar los concursos para adquisición de los elementos que se mencionan	6122
DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar a las casas que se expresan la construcción de 20 automotores eléctricos, tres furgones-tractores y doce remolques con destino a FF. CC. de vía estrecha	6124
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por contrata, adjudicada mediante concurso, de las obras que se citan	6125
DECRETOS de 21 de agosto de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras que se expresan	6525

##### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declaran de urgencia los proyectos para la construcción de 4.624 viviendas, correspondientes al Plan Nacional, en los términos municipales de Azcoitia, Azpeitia, Escoriaza, Guetaria Irún, Usurbil, Lezo, Rentería, Oyarzun, Villarreal y Zumaya, de la provincia de Guipúzcoa	6127
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa por el Instituto Nacional de la Vivienda de los terrenos de Arechavaleta (Guipúzcoa) para la construcción de viviendas de renta limitada	6129
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de urgencia la construcción de 800 viviendas de «renta limitada» en Tolosa (Guipúzcoa)	6130
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declaran de urgencia los proyectos para la construcción de 1.466 viviendas de «renta limitada», correspondientes al Plan Nacional, en el término municipal de Eibar	6130

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 3 de septiembre de 1956 por el que se jubila al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Ildfonso Prieto Carrasco	6131
---	------

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes	6132
Otro de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Montes	6138
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Chilloruelo, tercera porción», sita en el término municipal de Encinas de Abajo, en la provincia de Salamanca	6144

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Amatos de Salvatierra» (lote I), sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca	6144
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Castillejo de Salvatierra», sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca	6144
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Carrascal Bajo o Tercera Porción de La Veguilla», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca	6145
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Amatos de Salvatierra» (Lote II), sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca	6145
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Chilloruelo, segunda porción», sita en el término municipal de Encinas de Abajo, en la provincia de Salamanca	6145
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Segunda Porción de La Veguilla», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca	6146
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «El Torrejón», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca	6146
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir obligaciones por valor de cien millones de pesetas, con destino a la adquisición de fincas y a la ejecución de obras y mejoras permanentes y reintegrables, de acuerdo con las Leyes de 8 de junio de 1947, 7 de abril de 1952 y 22 de diciembre de 1955	6146
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villarejo de Periestebán (Cuenca)	6147
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de repoblación forestal, de diversas fincas de los términos municipales de Barajas, Paracuellos del Jarama y Alcobendas, de la provincia de Madrid	6147
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Manchones y Retascón, de la provincia de Zaragoza	6148

##### MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se modifica el de 22 de septiembre de 1944 sobre devengos del Profesorado del Ejército del Aire	6149
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cinco mil bujías para motor Jumo doscientos once F/J.	6149

	PAGINA
DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cables especiales apantallados de diversos tipos	6149
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cuatro mil ochocientas sesenta y tres válvulas de radio de diversos tipos	6150
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso doscientos cuarenta mil cartuchos, calibre doce, para tiro al plato	6150
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso repuestos para treinta y cuatro equipos radiocompas LEAR, tipo ADF-catorce	6150
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cuatrocientos interruptores automáticos de quince y treinta amperios	6150
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso diversos repuestos para doscientos cinco equipos tipo SCR-doscientos ochenta y siete	6150
Otro de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso novecientas veinte cubiertas y quinientas cincuenta y una cámaras de diferentes medidas	6151

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Orden de 17 de septiembre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer los cargos de Médico adscrito a la Sección de Bacteriología del Instituto Provincial de Sanidad de Barcelona; Médico adscrito a la Sección de Análisis Higiénico Sanitarios, en el citado Instituto, Médico Ayudante de Servicios en el de Pontevedra, Médico Ayudante de Servicios en el de Cádiz, Auxiliar Médico de Laboratorio en el de Alicante y Médico Jefe del Laboratorio de Dietética en el de Jaén	6151
Otra de 17 de septiembre de 1956 por la que se convoca concurso de méritos para proveer las vacantes de Jefe de Estudios, la de Administrador y la de Auxiliar de Administración de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias	6151
Otra de 21 de septiembre de 1956 por la que se amplía el concurso convocado por la de 17 del mismo mes, con inclusión de la plaza de Secretario de la Delegación del Gobierno en Ibiza	6151

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Orden de 6 de agosto de 1956 sobre aprobación del Reglamento provisional de la Fundación «Fondo docente provincial», de Valencia	6152
Otra de 27 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Colegiata de Santillana del Mar (Santander), monumento nacional, importante pesetas 58.300,01	6152
Otra de 27 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio de San Zoil, en Carrión de los Condes (Palencia), monumento nacional, importante 48.583,35 pesetas	6152
Otra de 27 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la iglesia de Santo Domingo, de Valencia, monumento nacional, importante 102.645,49 pesetas	6153
Otra de 29 de agosto de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica	6153

	PAGINA
Orden de 8 de septiembre de 1956 por la que se autoriza la modificación de los Estatutos de la Fundación «Manuel Suárez», de Navia (Asturias)	6153
Otra de 8 de septiembre de 1956 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Genestoso» (Oviedo) para que pueda litigar con don Constantino Martínez Somiedo	6153
Continuación a la Orden de 9 de julio de 1956 por la que se distribuye el crédito de 25.000.000 de pesetas para sostenimiento de comedores escolares	6154

**ADMINISTRACION CENTRAL**

<b>JUSTICIA.</b> —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Haciendo publico los Registros de la Propiedad vacantes que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad	6155
<b>HACIENDA.</b> — Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la Superiora de la Asociación Tienda Económica «La Milagrosa», de Zaragoza para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	6155
Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican	6155
Autorizando al Club de Natación de Martorell (Barcelona) para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	6155
Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando el extravío de las facturas, residuos y cupones de la Deuda que se citan	6156
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> —Subsecretaria.—Anunciando vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas	6156
Dirección General de Obras Hidráulicas. — Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas, excluida la captación, a Hornachos (Badajoz)	6156
Anunciando concurso de las obras de conducción general del plan de aprovechamiento hidráulico de los rios Guadarranque, Hozgarganta y Guadiaro, primera etapa, abastecimiento de agua potable y conducción a San Roque y la Línea de la Concepción (Cádiz)	6156
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — Dirección General de Bellas Artes.—Transcribiendo relación definitiva de admitidos y excluidos al concurso-oposición a la cátedra de «Historia de la Literatura y Arte Dramático» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid	6156
Circular disponiendo que al hacer su matrícula rellenen los alumnos un boletín individual, cuyo modelo se inserta	6156
Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Geografía e Historia de Escuelas del Magisterio, Maestras.—Convocando a las señoras opositoras y señalando fecha, hora y lugar de presentación	6158
Tribunal de oposiciones a cátedras de Pedagogía de las Escuelas del Magisterio, Maestras, de Badajoz, La Laguna y Vizcaya, convocadas por Orden ministerial de 13 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de noviembre).—Convocando a las señoras opositoras y señalando fecha, hora y lugar de presentación	6158
<b>INDUSTRIA.</b> —Dirección General de Industria.—Autorizando a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita	6158
Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de septiembre de 1956	6158
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

**DECRETOS de 21 de agosto de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar mediante concurso la ejecución de las obras que se citan.**

Por Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis ha sido aprobado técnicamente el proyecto de «Adquisición e instalación de tuberías y sus accesorios para desviación por el colector Carcabón de la arteria del Canal de Isabel Segunda en el paseo de Recoletos», sección primera, trozo cuarto de la línea de enlace de la estación de Atocha (Madrid, Zaragoza y Alicante) con la de Las Matas (Norte), de los Enlaces Ferroviarios de Madrid.

Incoado el correspondiente expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en el que se han cumplido todos los trámites dispuestos por la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y oído el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar mediante concurso la ejecución de las obras de «Adquisición e instalación de tuberías y sus accesorios para desviación por el colector Carcabón de la arteria del Canal de Isabel Segunda en el de Recoletos», sección primera, trozo cuarto de la línea de enlace de Atocha (Madrid, Zaragoza y Alicante) con la de Las Matas (Norte), de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y por su presupuesto de contrata de siete millones trescientas veintiún mil trescientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos.

**Artículo segundo.**—Dicho gasto se abonará en las dos anualidades siguientes: Año mil novecientos cincuenta y seis, doscientas cincuenta mil pesetas; año mil novecientos cincuenta y siete, siete millones setenta y un mil trescientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos. Total, siete millones trescientas veintiún mil trescientas cuarenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos, las que se harán efectivas con cargo a lo consignado en la Sección anexa, capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto octavo, del vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el bienio mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto y se tramitará el oportuno expediente de concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis ha sido aprobado técnicamente el proyecto de «Galería de salida de viajeros en la estación de los Ministerios, sección segunda, trozo primero, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid».

Incoado el expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, adjudicada mediante concurso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley

de Administración y Contabilidad; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar mediante concurso la ejecución de las obras de «Galería de salida de viajeros en la estación de los Ministerios, sección segunda, trozo primero, de los Enlaces Ferroviarios de Madrid», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y por su presupuesto de contrata de novecientas sesenta y nueve mil trescientas once pesetas con cincuenta y un céntimos.

**Artículo segundo.**—El importe mencionado se hará efectivo con cargo a lo consignado en la Sección anexa, capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el año mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto y se tramitará el oportuno expediente de concurso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 21 de agosto de 1956 por los que se aprueban definitivamente los proyectos de obras que se mencionan.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación definitiva del proyecto reformado del modificado de las obras de «Dique seco en el puerto de Sevilla», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo Primero.**—Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del modificado de las obras de «Dique seco en el puerto de Sevilla», que lo fué técnicamente por Orden ministerial de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que representa un adicional de doce millones sesenta y dos mil seiscientos setenta pesetas con cuarenta y un céntimos sobre el anteriormente aprobado, así como el presupuesto total de las mismas por el sistema de contrata, que se eleva a cuarenta y cinco millones quinientas veintisiete mil seiscientos ochenta y nueve pesetas con treinta y tres céntimos.

**Artículo segundo.**—Que el importe del adicional anteriormente citado, de doce millones sesenta y dos mil seiscientos setenta pesetas con cuarenta y un céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que fué autorizada la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Sevilla por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por valor de cinco millones sesenta y dos mil seiscientos setenta pesetas con cuarenta y un céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de siete millones de pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación definitiva del tercer proyecto reformado de las «Obras de abrigo del puerto de Villanueva y Geltrú», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba definitivamente el tercer proyecto reformado de las «Obras de abrigo del puerto de Villanueva y Geltrú», que lo fué técnicamente por Orden ministerial de primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, que representa un adicional de nueve millones doscientas sesenta y tres mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta céntimos sobre el anteriormente aprobado, así como el presupuesto total de las mismas, por el sistema de contrata, que se eleva a sesenta y ocho millones novecientas treinta y ocho mil seiscientas ochenta y tres pesetas con ochenta y seis céntimos.

**Artículo segundo.**—Que el importe del referido adicional, al que aplicada la baja obtenida en la subasta queda reducido a un líquido de siete millones quinientas noventa y nueve mil cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y tres céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que fué autorizada la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por valor de cuatro millones de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de tres millones quinientas noventa y nueve mil cuarenta y nueve pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Por Orden ministerial de seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué aprobado técnicamente el proyecto de «Superestructura de la reforma de la línea de Madrid a Zaragoza, entre los kilómetros ciento cuarenta y cinco con seiscientos sesenta metros y ciento sesenta y tres con ciento sesenta y tres metros, para el establecimiento de la doble vía—solución A—, vía soldada sobre traviesa de hormigón armado», cuyo presupuesto de ejecución por contrata importa cincuenta y ocho millones cuarenta y un mil sesenta y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, descompuesto así:

**Grupo primero.**—Instalación vía sencilla soldada sobre traviesa de hormigón armado, cuyo presupuesto normal en línea Torralba-Soria y en estación Torralba, y aparatos: veintiocho millones doscientas setenta y nueve mil setecientas catorce pesetas con sesenta y un céntimos.

**Grupo segundo.**—Enclavamientos, señalización e iluminación: cinco millones trescientas noventa y ocho mil quinientas diez pesetas con setenta y dos céntimos.

**Grupo tercero.**—Instalación de la segunda vía sencilla sobre traviesas de hormigón armado en la línea general de Madrid a Zaragoza: veinticuatro millones trescientas

sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y una pesetas con veinticinco céntimos.

Total: cincuenta y ocho millones cuarenta y un mil sesenta y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos.

Prácticamente terminadas las obras de infraestructura de dicho tramo, la ejecución de la superestructura permitirá se inicie la explotación en breve plazo

La ejecución de la superestructura exige para ser realizada con rapidez y garantías suficientes estar a cargo de un constructor experimentado y especializado en esta clase de trabajos.

Las expuestas circunstancias colocan indudablemente a estas obras entre las que el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos clasifica para su adjudicación por concurso.

En virtud de lo expuesto, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba definitivamente el proyecto de «Superestructura de la reforma de la línea de Madrid a Zaragoza, entre los kilómetros ciento cuarenta y cinco con seiscientos sesenta metros y ciento sesenta y tres con ciento sesenta y tres metros, para el establecimiento de la doble vía—solución A—, vía soldada sobre traviesa de hormigón armado, grupo primero», cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a la cantidad de veintiocho millones doscientas setenta y nueve mil setecientas catorce pesetas con sesenta y un céntimos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar por contrata, adjudicándose mediante concurso, las obras del mencionado proyecto (grupo primero), como comprendidas en el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo tercero.**—Para la ejecución de las citadas obras se autoriza un gasto total de veintiocho millones doscientas setenta y nueve mil setecientas catorce pesetas con sesenta y un céntimos, distribuidas en las anualidades siguientes:

Año mil novecientos cincuenta y seis: nueve millones de pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y siete: nueve millones quinientas mil pesetas.

Año mil novecientos cincuenta y ocho: nueve millones setecientas setenta y nueve mil setecientas catorce pesetas con sesenta y un céntimos.

Total: veintiocho millones doscientas setenta y nueve mil setecientas catorce pesetas con sesenta y un céntimos.

**Artículo cuarto.**—El plazo de ejecución de las obras será de un año, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la adjudicación del concurso.

**Artículo quinto.**—Todos los gastos que originen las obras se abonarán con cargo a la consignación establecida o que se establezcan, o a autorizaciones de emisores de Deuda que para construcción de nuevos ferrocarriles figure en el presupuesto general del Estado o en Leyes especiales.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 21 de agosto de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar los concursos para adquisición de los elementos que se mencionan.**

Aprobados técnicamente por Ordenes ministeriales de diez y dieciséis de abril del corriente año los proyectos de bases para adquisición de «Una gabarra con casco de acero para el servicio de dragado del puerto de Bilbao,

una gabarra con casco de acero para el servicio de conservación del puerto y una gabarra-grúa con casco de acero para el servicio de boyas y sondeos del mismo», se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de «Una gabarra con casco de acero para el servicio de dragado del puerto de Bilbao, una gabarra con casco de acero para el servicio de conservación del puerto y una gabarra-grúa con casco de acero para el servicio de boyas y sondeos del mismo», con arreglo a los proyectos de bases aprobados técnicamente por Ordenes ministeriales de diez y dieciséis de abril del corriente año, a lo dictaminado por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado y de acuerdo con las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de abril del corriente año el proyecto de bases para «Suministro y montaje de dos grúas eléctricas en el dique seco de Sevilla», se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para «Suministro y montaje de dos grúas eléctricas en el dique seco de Sevilla», con arreglo al proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial en diez de abril del corriente año, a lo dictaminado por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado y de acuerdo con las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de seis de marzo del corriente año el proyecto de bases para adquisición de «Cuatro carretillas eléctricas elevadoras y cuatro estaciones de carga», con destino a los servicios del puerto de La Coruña, se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de «Cuatro carretillas eléctricas elevadoras y

cuatro estaciones de carga», con destino a los servicios del puerto de La Coruña, con arreglo al proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial de seis de marzo del corriente año y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de abril del corriente año el proyecto de bases para adquisición de «Seis grúas eléctricas de pórtico móvil, de tres a seis toneladas de potencia, con sus correspondientes cucharas automáticas», para el puerto de Almería, se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Pública para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de «Seis grúas eléctricas de pórtico móvil, de tres a seis toneladas de potencia, con sus correspondientes cucharas automáticas», para el puerto de Almería, con arreglo al proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial de dos de abril del corriente año, a lo dictaminado por la Intervención General de la Administración del Estado y por el Consejo de Estado y de acuerdo con las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de cinco de marzo del corriente año el proyecto de bases para adquisición de «Doce carretillas eléctricas, seis remolques y doce rectificadores de selenio para carga de baterías», con destino a los servicios del puerto de Almería, a reserva de cumplimentarse determinadas prescripciones, entre las que figura la reducción a la mitad del número de unidades de cada clase que han de ser adquiridas por el momento, y se ha tramitado reglamentariamente el oportuno expediente de excepción de subasta, a los fines del Decreto previo de autorización para anunciar y celebrar el concurso de que se trata, con favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado; y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para anunciar y celebrar el concurso para adquisición de «Seis carretillas eléctricas, tres remolques y seis rectificadores de selenio para carga de baterías», con destino a los servicios del puerto de Almería, con arreglo a las condiciones incluidas en el proyecto de bases aprobado técnicamente por Orden ministerial de cinco de marzo del corriente año y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO



**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar a las casas que se expresan la construcción de 20 automotores eléctricos, tres furgones-tractores y doce remolques con destino a FF. CC. de vía estrecha.**

Por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres se aprobó el Plan de Mejora y Ayuda del Estado a los Ferrocarriles de Vía Estrecha, con objeto de poder financiar la adquisición de material y ejecución de obras de mejora para aquellas Compañías de las que pudiera esperarse que por renovación de sus instalaciones aumentarían el tráfico y reducirían sus gastos de explotación, siendo las Empresas interesadas las que han de costear las obras, reintegrando al Estado las cantidades anticipadas en plazos razonables.

Como primera etapa para cumplir la finalidad de la Ley por Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro se autorizó al Ministerio de Obras Públicas a adjudicar a diversas Casas la construcción de locomotoras Diesel, eléctricas e hidráulicas, automotores Diesel y remolques; corresponde ahora la mejora del material en aquellas Compañías de ferrocarriles de vía estrecha electrificados, y con este fin se trata de adquirir automotores, furgones-tractores eléctricos y remolques destinados a las citadas Compañías.

Para llevar a cabo con el mayor acierto y economía posible esa adquisición, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo quinto de la Ley antes citada, en el que se dispone que el Ministerio de Obras Públicas efectuará las gestiones preparatorias para adquisición del material incluido en el apartado «A» del Plan y procederá al otorgamiento de los contratos, se convocó públicamente a la industria nacional y extranjera para así disponer de datos suficientes que permitieran conocer la situación actual del mercado y de los últimos adelantos técnicos.

Para el suministro han presentado ofertas seis agrupaciones distintas de constructores

De ellas, tres corresponden a firmas extranjeras con la colaboración de constructores españoles; dos, a firmas españolas con colaboración extranjera, y una está suscrita por entidades españolas exclusivamente.

En total han sido veinte firmas distintas las que, agrupadas en varias formas, han colaborado en las ofertas.

Dichas ofertas contienen diversas variantes dentro de la misma proposición, y todas ellas han sido estudiadas con todo detenimiento por la Comisión Asesora nombrada al efecto por Orden ministerial de siete de marzo último, constituida por representantes de la Dirección General de Ferrocarriles, de las Compañías, de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y de la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha y de la Comisaría de Material Ferroviario.

La Comisión citada ha clasificado en dieciséis tipos distintos las ofertas de material tractor y en doce las de los remolques.

Del examen realizado se deduce la conveniencia de adquirir veinte automotores eléctricos para viajeros, de seiscientos cuarenta caballos de vapor; tres furgones-tractores para mercancías, de la misma potencia, y doce remolques para viajeros.

Para verificar la elección entre las ofertas recibidas que cumplen las condiciones técnicas exigidas en el suministro se ha tenido en cuenta los precios, la mayor o menor participación de la industria nacional, la potencia, modernidad y confort de los coches ofrecidos, condiciones que no se daban en todas en igual grado, pero que consideradas en cada caso en conjunto ha resultado la oferta más ventajosa la presentada por la Sociedad Española de Construcción Naval, en colaboración con la Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, expresamente por ser la más económica de las que contienen motores de potencia aceptable y totalmente de construcción nacional.

En cuanto a remolques, las diferencias a favor de la misma firma son aún más acusadas.

Para el cumplimiento de las obligaciones económicas que estos suministros puedan implicar al Estado hay que acogerse a las previsiones de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

En su anejo «A» se consigna para material eléctrico

la cantidad de cuarenta y dos millones y medio de pesetas para material tractor.

Existe además otra partida de noventa millones para material móvil, de la que una parte puede emplearse en este fin.

Con cargo a estas partidas se fija la distribución en anualidades de los cuatro primeros semestres que corresponde abonar al Estado, si bien es de notar que en el capítulo tercero, artículo octavo, grupo tercero, concepto cuarto, del vigente presupuesto para el Ministerio de Obras Públicas existe consignación suficiente para el abono que debe realizarse en el ejercicio en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar, con arreglo a las ofertas y condiciones establecidas por él mismo: A las casas Sociedad Española de Construcción Naval y Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica, Sociedad Anónima, en colaboración, veinte automotores eléctricos para viajeros, de seiscientos cuarenta caballos de potencia, por un importe unitario de dos millones setecientos noventa y cinco mil seiscientos cuatro pesetas; tres furgones-tractores para mercancías, de seiscientos cuarenta caballos de potencia, por un importe unitario de dos millones seiscientos treinta y un mil cuatrocientas veintinueve pesetas, y doce remolques para viajeros, por un importe unitario de novecientos cincuenta y siete mil cuatrocientas quince pesetas, cuyo total global es de sesenta y cinco millones doscientas noventa y cinco mil trescientas cuarenta y siete pesetas.

**Artículo segundo.**—Los importes totales de estas adjudicaciones se abonarán en la forma siguiente:

a) Las cantidades totales objeto de los contratos serán satisfechas en diez semestres.

b) Los cuatro primeros serán abonados directamente por el Estado a los adjudicatarios por el diez por ciento, cada uno, de la suma a que ascienda el contrato.

c) A partir del quinto semestre, incluido, serán satisfechos por las Compañías interesadas, cada una en la parte que le haya correspondido, y éstas deberán reintegrar al Estado el importe de los cuatro semestres adelantados por el mismo.

d) Como variante de la modalidad anterior podrán acumularse en el quinto semestre los seis restantes y satisfacerse de una sola vez con cargo al crédito que con el aval del Estado hayan obtenido los Ferrocarriles interesados, en la hipótesis de que al llegar el momento del pago del quinto semestre les haya sido entregado en su totalidad el material adjudicado y que asimismo haya transcurrido el plazo de garantía.

e) El primer pago tendrá lugar a los tres meses de formalizado el contrato, siempre que se haya empezado ya a realizar los acopios de materiales necesarios para la construcción de las unidades adjudicadas al constructor, y los demás pagos tendrán lugar cada seis meses a partir de la fecha en que se haya realizado el anterior.

f) Si la casa constructora se retrasara con relación a los plazos de entrega ofrecidos en tal forma que el valor atribuible a lo que tenga preparado no alcance al de los pagos que deba recibir con arreglo a las condiciones anteriores, el Estado o los Ferrocarriles, además de poder demorar los suyos hasta que la casa constructora haya alcanzado el ritmo de construcción conveniente para cumplir los referidos plazos de entrega, impondrán las multas que se determinen en el contrato a que hace referencia el artículo cuarto de este Decreto.

**Artículo tercero.**—La distribución de anualidades de los cuatro primeros plazos que en concepto de anticipo ha de abonar el Estado, teniendo en cuenta los importes consignados en el artículo primero y los incrementos previsibles por adquisición de piezas de recambio, transportes, etcétera, así como por las posibles modificaciones para acoplamiento de las distintas líneas en que el material ha de prestar servicio, será la siguiente: Año mil novecientos cincuenta y seis, primer plazo, ocho millones quinientas mil pesetas. Año mil novecientos cincuenta y siete, segundo y tercer plazos, diecisiete millones de pesetas. Año mil novecientos cincuenta y ocho, cuarto plazo, ocho millones quinientas mil pesetas. Total, treinta y cuatro millones de pesetas.

Con cargo a estas anualidades se abonarán las certificaciones semestrales que al efecto deban expedirse.

**Artículo cuarto.**—El Ministro de Obras Públicas otorgará los correspondientes contratos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en los que se precisará cuantos detalles sean necesarios para dejar perfectamente definidas las características del material contratado, la adquisición de piezas de recambio y las posibles modificaciones para acoplamiento de las distintas líneas en que el material ha de prestar servicio y originen algún adicional sobre los precios fijados en el artículo primero de este Decreto. Asimismo en dicho contrato deberá señalarse el importe de las multas que habrán de abonar los constructores por retraso en las entregas del material.

**Artículo quinto.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por contrata, adjudicada mediante concurso, de las obras que se citan.**

Por Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco se autorizó al Ministerio de Obras Públicas para construir por cuenta del Estado la infraestructura de las prolongaciones nuevos trayectos y demás ampliaciones de la actual red metropolitana de la capital del Reino, por el orden de preferencia que el Gobierno señale, disponiéndose en el artículo segundo de dicho Decreto-ley que estas obras se adjudicarán por concurso como comprendidas en el caso tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once, modificada por la de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo quinto del referido Decreto-ley señala que dichas construcciones se iniciarán con la infraestructura de la prolongación hasta la plaza de Castilla, de la línea Tetuán-Vallecas, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y con un presupuesto de ejecución por contrata de treinta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con sesenta y un céntimos.

En el artículo sexto se dispone que por el Ministerio de Hacienda se habilitará un crédito extraordinario para mil novecientos cincuenta y cinco, y se consignarán en los siguientes presupuestos los necesarios para el pago de las atenciones derivadas de dicho Decreto-ley, en las correspondientes anualidades.

El expediente se ha tramitado con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y en el mismo se ha oído al Consejo de Estado.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por contrata, adjudicada mediante concurso, de las obras de infraestructura del ferrocarril subterráneo de la estación de Tetuán, del Metropolitano de Madrid, a la plaza de Castilla.

**Artículo segundo.**—Para la ejecución de las citadas obras se autoriza un gasto total de treinta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con sesenta y un céntimos, distribuido en las tres anualidades siguientes:

Año mil novecientos cincuenta y seis, doce millones de pesetas. Año mil novecientos cincuenta y siete, doce millones de pesetas. Año mil novecientos cincuenta y ocho, diez millones setecientos noventa y cinco mil cien-

tos treinta y siete pesetas con sesenta y un céntimos. Total, treinta y cuatro millones setecientos noventa y cinco mil ciento treinta y siete pesetas con sesenta y un céntimos.

**Artículo tercero.**—Todos estos gastos, se abonarán con cargo a las consignaciones figuradas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo sexto, concepto noveno del vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para el bienio mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y siete, y los que figuren en los sucesivos presupuestos.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

**DECRETOS de 21 de agosto de 1956 por los que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública la ejecución de las obras que se expresan.**

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Prolongación del dique-muelle Bastarreche en la dársena de Escombreras», en el puerto de Cartagena (Murcia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Prolongación del dique-muelle Bastarreche, en la dársena de Escombreras», del puerto de Cartagena (Murcia), con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de ciento diez millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos treinta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Cartagena fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y se distribuye en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por valor de diez millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos treinta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y las de los años mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta, ambos inclusive, por el de veinticinco millones de pesetas cada una de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Prolongación del espigón titulado Rama Corta del Norte, en el puerto de Palma de Mallorca», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos

exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Prolongación del espigón titulado Rama Corta del Norte en el puerto de Palma de Mallorca», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dos millones ochocientas ochenta y cinco mil sesenta y tres pesetas con once céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que la Junta de Obras y Servicios del puerto de Palma de Mallorca fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por valor de quinientas mil pesetas, y la del mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de dos millones trescientas ochenta y cinco mil sesenta y tres pesetas con once céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contrata las obras de «Refuerzo de los cuatrocientos diecinueve primeros metros del dique de abrigo del puerto de Palamós, tramo cuarto», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Refuerzo de los cuatrocientos diecinueve primeros metros del dique de abrigo del puerto de Palamós, tramo cuarto», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de seis millones novecientas ochenta y tres mil novecientas ochenta y tres pesetas con un céntimo, se distribuye en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por importe de dos millones novecientas ochenta y tres mil novecientas ochenta y tres pesetas con un céntimo, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto tercero, del presupuestos de gastos vigente del Ministerio de Obras Públicas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de cuatro millones de pesetas, imputable al crédito que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Vías férreas en el muelle de San Beltrán», en el puerto de Barcelona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Vías férreas en el muelle de San Beltrán», en el puerto de Barcelona, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dos millones seiscientas sesenta y cuatro mil trescientas veintitrés pesetas, es imputable a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Barcelona fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por importe de seiscientas mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de dos millones sesenta y cuatro mil trescientas veintitrés pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por el sistema de contrata de las obras de «Tinglado en el muelle adosado al último trozo del dique de abrigo del puerto comercial», en el de Palma de Mallorca, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Tinglado en el muelle adosado al último trozo del dique de abrigo del puerto comercial», en el de Palma de Mallorca, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

**Artículo segundo.**—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de un millón ciento trece mil cuarenta y nueve pesetas con sesenta céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, distribuyéndose en dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, por importe de doscientas cincuenta mil pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de ochocientas sesenta y tres mil cuarenta y nueve pesetas con sesenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO



# MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declaran de urgencia los proyectos para la construcción de 4.624 viviendas, correspondientes al Plan Nacional, en los términos municipales de Azcoitia, Azpeitia, Escoriaza, Guetaria, Irún, Usurbil, Lezo, Rentería, Oyarzun, Villarreal y Zumaya, de la provincia de Guipúzcoa.**

El déficit de viviendas en la provincia de Guipúzcoa aconsejó la promulgación del Decreto de diez de febrero de los corrientes, por el que se declara la urgencia en la ocupación de los terrenos necesarios para el desarrollo del Plan Nacional de la Vivienda en diez términos municipales de aquella provincia. Las mismas razones se han apreciado en nuevos términos municipales en los que la falta de terrenos aptos para la construcción, dotados de los necesarios servicios, aconseja la adopción de análogas medidas.

Por todo lo anterior, y con el informe favorable de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de la Gobernación; a la vista del apartado b) de la base tercera y base onceava del artículo primero del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda ha preparado un plan de actuación en los términos municipales de Azcoitia, Azpeitia, Escoriaza, Guetaria, Irún, Usurbil, Lezo, Villarreal, Rentería, Oyarzun y Zumaya, que permitirá la inmediata adquisición y urbanización de los terrenos que luego se describen para su ulterior utilización por los promotores de construcción de viviendas de renta limitada, así como por las Empresas obligadas a construir viviendas para su personal. Los proyectos comprenden la construcción de cuatro mil seiscientas veinticuatro viviendas.

En consideración a que estas construcciones han de acometerse con la mayor rapidez, y que, según el artículo primero del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se declaran de interés social los planes generales aprobados por el Gobierno al amparo del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ha resuelto autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para proceder a la expropiación forzosa de los terrenos sitos en las localidades de la provincia de Guipúzcoa que en la parte dispositiva del presente Decreto se señalan, con aplicación de las normas que dictan el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos que seguidamente se describen, cuya expropiación forzosa habrá de llevar a efecto el Instituto, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con destino a la construcción de viviendas de «renta limitada».

**AZCOITIA.**—Terrenos sitos en término municipal de Azcoitia, en la margen izquierda del río Urola, que hacen frente a la carretera de Zumárraga a San Sebastián por Zumaya. Su superficie total es de setenta y ocho mil seiscientos metros cuadrados, y están integrados por dieciséis parcelas, cuyos propietarios y cabida son como sigue: Uno, don Ignacio Sánchez Guardamino, novecientos treinta metros cuadrados; dos, don Estanislao Iraeta Eguizábal, dos mil cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados; tres, don Martín Mendizábal Iraola, dos mil setecientos treinta y cinco metros cuadrados; cuatro, don José Iraeta Azpiazu, trescientos veinte metros cuadrados; cinco, don Antonio Larrañaga Juaristi, dos mil quinientos cincuenta metros cuadrados; seis, don Ignacio Sánchez Guardamino, dos mil ciento veinticinco metros cuadrados; siete, don Valentín Mendizábal Iraola, dos mil quinientos cuarenta metros cuadrados; ocho, don Roque Iturbe Arregui, mil quinientos veinte metros cuadrados; nueve, don Ignacio Sánchez Guardamino, mil doscientos sesenta metros cuadrados; diez, don Marcos Arrieta Arteche, dieciséis mil cuarenta metros cuadrados; once, don José Alberdi Azpitarte, treinta mil ochocientos cincuenta

metros cuadrados; doce, don Nicolás Zubeldia Larrañaga, cinco mil setenta metros cuadrados; trece, Cooperativa Industrial Izarraitz, mil seiscientos setenta metros cuadrados; catorce, Monjas Carmelitas, dos mil doscientos setenta metros cuadrados; quince, don Roque Iturbe Arregui, mil seiscientos quince metros cuadrados; dieciséis, don Felipe Martínez de Morentin, tres mil setecientos treinta metros cuadrados.

Sobre estos terrenos está prevista la construcción de cuatrocientas sesenta y ocho viviendas de «renta limitada».

**AZPEITIA.**—Terrenos situados en el término municipal de Azpeitia, en la parte Suroeste del casco urbano, junto a la nueva variante del proyecto redactado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia. Su superficie total es de cincuenta y tres mil trescientos noventa metros cuadrados, y están compuestos de quince parcelas, cuyos propietarios y cabida son los siguientes: Uno, don Rufino Orbegozo, cuatro mil seiscientos metros cuadrados; dos, don Luciano Bereciartúa, dos mil quinientos noventa metros cuadrados; tres, don Marcelino Seguro, mil quinientos diez metros cuadrados; cuatro, don Francisco Aramburu, mil cuatrocientos metros cuadrados; cinco, don José Luis Bastarrica, cuatro mil cuatrocientos veinte metros cuadrados; seis, Herederos Madrazo, dos mil trescientos treinta metros cuadrados; siete, don J. Orbegozo y J. Eraso, doscientos dieciocho metros cuadrados; ocho, don Julián Eraso, mil trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados; nueve, Santa Casa de Misericordia, trescientos setenta metros cuadrados; diez, don Nicolás Elorza, doscientos diez metros cuadrados; once, Santa Casa de Misericordia, tres mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados; doce, don Jesús Orbegozo, mil ciento cincuenta y nueve metros cuadrados; trece, don José Luis Bastarrica, veinte mil quinientos sesenta y cuatro metros cuadrados; catorce, don José Orbegozo, siete mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados; quince, don José Luis Lazcano, mil doscientos veinte metros cuadrados.

Los terrenos expresados quedan afectos a la construcción de trescientas dieciocho viviendas de «renta limitada».

**ESCORIAZA.**—Terrenos sitos en el término municipal de Escoriaza, a la derecha de la carretera general de Vitoria, tomada en el sentido Escoriaza-Vitoria. Tienen una superficie total de cuarenta mil quinientos diez metros cuadrados, y están compuestos de catorce parcelas, cuyos propietarios y cabida son los siguientes: Uno, don Victoriano Anguiano, cuatrocientos veinticinco metros cuadrados; dos, don Pedro Lasagabaster, tres mil ciento cuarenta metros cuadrados; tres, Hijos de Aramburu Zabala, cuatro mil setecientos metros cuadrados; cuatro, Industrias Radar, tres mil novecientos sesenta metros cuadrados; cinco, don Pedro Lasagabaster, seis mil doscientos veintinueve metros cuadrados; seis, Viuda de Leibar, seis mil cuatrocientos siete metros cuadrados; siete, doña María del Socorro I. Arroyabe, quinientos treinta y seis metros cuadrados; ocho, don Francisco Zurbarano, dos mil quinientos veinticinco metros cuadrados; nueve, don Esteban Belástegui, cinco mil quinientos noventa metros cuadrados; diez, don Félix Barandiarán, ochocientos setenta metros cuadrados; once, don Adrián Osinaga, tres mil trescientos setenta y ocho metros cuadrados; doce, don Blas Pagaldai, trescientos treinta metros cuadrados; trece, don Pablo Gamboa, dos mil cuarenta metros cuadrados; catorce, don Adrián Osinaga, doscientos ochenta metros cuadrados.

En estos terrenos está prevista la construcción de ciento veinte viviendas de «renta limitada».

**GUETARIA.**—Terrenos sitos en término municipal de Guetaria, junto a la nueva carretera que une a la plaza de España con la carretera de Guetaria a Meaga. Comprenden una extensión superficial de cuarenta y ocho mil seiscientos metros cuadrados, integrada por cuatro parcelas, cuyos propietarios y cabida son los siguientes: Uno, Residencia de los Reverendos Padres Jesuitas, tres mil cuatrocientos metros cuadrados; dos, Viuda de Aramendi, siete mil cien metros cuadrados; tres, Herederos del Marqués de Casa Torre, treinta y tres mil ochocientos metros cuadrados; cuatro, Herederos de Manuel Orbeitz, cuatro mil trescientos metros cuadrados.

Sobre estos terrenos está prevista la construcción de noventa y seis viviendas de «renta limitada».

**IRUN.**—Terrenos en término municipal de Irún, situa-

dos al sur de la carretera general de Irún a San Sebastián y al oeste del poblado llamado de «casas baratas», que administra el Instituto Nacional de la Vivienda. Tienen una superficie total de ciento diecisiete mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados, y están compuestos de veintiuna parcelas, cuyos propietarios y cabida son como sigue: Uno, Iturriz y Compañía, ICASA, quinientos cincuenta metros cuadrados y casa; dos, doña Teodosia Zúñiga, ciento ochenta metros cuadrados y casa; tres, don Martín Burgui, trescientos veinte metros cuadrados y casa; cuatro, don Saturnino Iñiguez, trescientos sesenta metros cuadrados y casa; cinco, doña Matilde de la Fuente, quinientos veinte metros cuadrados y casa; seis, don Rogelio Fernández, cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados y casa; siete, don P. Garballo y don Andrés López Rodríguez, mil ciento diez metros cuadrados y casa; ocho, don César Caballero, quinientos veinticinco metros cuadrados y casa; nueve, don Manuel Isagh, quinientos setenta metros cuadrados y casa; diez, don Valentín Gómez, quinientos quince metros cuadrados y casa; once, doña Isabel Cheirat, seiscientos cuarenta metros cuadrados y casa; doce, señora Tejeiro, viuda de Tamames, trescientos noventa metros cuadrados y casa; trece, doña Trinidad Duque de Estrada, treinta y siete mil quinientos metros cuadrados; catorce, don Víctor Pérez, novecientos veinticinco metros cuadrados; quince, doña María Mínguez, quinientos cincuenta y cinco metros cuadrados; dieciséis, señor Rodríguez Ycardo, veintiocho mil doscientos sesenta metros cuadrados; diecisiete, don Julián Iguñiz, diecinueve mil ochocientos noventa metros cuadrados; dieciocho, don Felipe Iguñiz, doce mil ciento veinticinco metros cuadrados; diecinueve, don Juan Arzac, doscientos metros cuadrados; veinte, don José Ugarte, ocho mil quinientos cuarenta y cinco metros cuadrados; veintiuno, caminos vecinales, tres mil ciento veinte metros cuadrados.

En estos terrenos se halla prevista la construcción de mil ciento setenta viviendas de «renta limitada».

**USURBIL.**—Terrenos sitos en el término municipal de Usurbil, más conocido por barrio de Lasarte, entre el actual camino de Lasarte a Zubieta, que corresponden a la antigua explanación del ferrocarril de Vascongados y el río Oria. Tienen una superficie total de treinta y seis mil cuatrocientos metros cuadrados, y están compuestos de quince parcelas, cuyos propietarios y cabidas son como sigue: Uno, don Francisco Arrillaga, tres mil seiscientos metros cuadrados; dos, don José Joaquín Barriola, tres mil novecientos ochenta metros cuadrados; tres, don José Joaquín Barriola, siete mil ciento diez metros cuadrados; cuatro, señor Aizpurúa, quinientos noventa metros cuadrados; cinco, don Juan José y don Ambrosio Zaratáin, cinco mil ciento diez metros cuadrados; seis, don Mariano Lasarte, tres mil trescientos cincuenta metros cuadrados; siete, don Daniel Aizpurúa, trescientos veinte metros cuadrados; ocho, don Antonio Iparraguirre, mil setecientos sesenta metros cuadrados; nueve, don José Olano, mil seiscientos noventa y cinco metros cuadrados; diez, don Antonio Iparraguirre, mil novecientos treinta metros cuadrados; once, don Mariano Lasarte, dos mil ciento noventa metros cuadrados; doce, don Andrés Cobarrubias, trescientos treinta y cinco metros cuadrados; trece, hermanos Irigoyen, tres mil metros cuadrados; catorce, hermanos Aramburu, mil quinientos sesenta metros cuadrados; quince, don Marcelino Aramburu, setenta metros cuadrados.

En estos terrenos está prevista la construcción de doscientos dieciséis viviendas de «renta limitada».

**LEZO.**—Terrenos sitos en término municipal de Lezo, zona que corresponde a la loma situada al Norte de la estación de Rentería del ferrocarril de la RENFE, en el paraje denominado «Altamira». La superficie total de dichos terrenos es de ochenta y dos mil doscientos treinta metros cuadrados, y están compuestos de trece parcelas, cuyos propietarios y cabidas son como sigue: Uno, don Miguel Salaverria, quinientos cincuenta metros cuadrados; dos, herederos de Ignacio Salaverria, diez mil setecientos treinta metros cuadrados; tres, don José R. Salaverria, ocho mil doscientos noventa metros cuadrados; cuatro, señores Sansinenea y Elósegui, cinco mil setecientos metros cuadrados; cinco, señor Picavea, seis mil seiscientos ochenta metros cuadrados; seis, señores Sansinenea y Elósegui, diecisiete mil ochocientos cincuenta metros cuadrados; siete, Marqueses Casa Torre de Mendoza, doce mil novecientos noventa metros cuadrados;

ocho, señor Gascué, seiscientos diez metros cuadrados; nueve, Marqueses Casa Torre de Mendoza, trece mil quinientos noventa metros cuadrados; diez, RENFE, mil trescientos treinta metros cuadrados; once, RENFE, doscientos cincuenta metros cuadrados; doce, La Papelera Española, dos mil trescientos sesenta metros cuadrados; trece, herederos de Olaizola, tres mil seiscientos metros cuadrados.

Sobre estos terrenos se ha previsto la construcción de seiscientos cuarenta viviendas de «renta limitada».

**RENTERIA-OYARZUN.**—Terrenos de los términos municipales de Rentería y Oyarzun, sitos en la llamada zona de «Lazárbal», comprendidos entre la carretera de Irún a San Sebastián, la carretera de Rentería a Oyarzun, el ferrocarril de la RENFE y el de la Frontera. La superficie total es de ciento seis mil noventa metros cuadrados, y están compuestos de tres parcelas, cuyos propietarios y cabida son: Uno, Mármoles Ureche, catorce mil trescientos cincuenta metros cuadrados; dos, Conde de Villapardierna, treinta y un mil cuatrocientos, treinta metros cuadrados; tres, don José León Uranga, sesenta mil trescientos diez metros cuadrados.

Sobre estos terrenos está prevista la construcción de ochocientos cuarenta y ocho viviendas de «renta limitada».

**VILLARREAL DE URRECHUA.**—Terrenos en término de Villarreal de Urrechua, comprendidos entre el cementerio y la nueva carretera a la ermita de Santa Bárbara, al Oeste del casco de la población. Tienen una superficie total de cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados, y están compuestos de treinta y ocho parcelas, cuyos propietarios y superficies son: Uno, don José Murúa, mil quinientos setenta metros cuadrados; dos, doña Angeles Jáuregui, dos mil ciento diez metros cuadrados; tres, viuda de Beláustegui, tres mil doscientos treinta metros cuadrados; cuatro, don Angel Jáuregui, dos mil doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados; cinco, don José Murúa, dos mil seiscientos cuarenta y cinco metros cuadrados; seis, don José Murúa, mil seiscientos ochenta metros cuadrados; siete, sin nombre, seiscientos cuarenta metros cuadrados; ocho, don José Murúa, dos mil setenta y cinco metros cuadrados; nueve, don Angel Jáuregui, dos mil quinientos veinticinco metros cuadrados; diez, don Juan Jáuregui, setecientos veinticinco metros cuadrados; once, doña Julia Berriochoa, mil noventa y cinco metros cuadrados; doce, don Silvestre Sasleta, novecientos ochenta metros cuadrados; trece, don Jesús Ascasiar, dos mil cuatrocientos veinte metros cuadrados; catorce, don Esteban Berriochoa, novecientos metros cuadrados; quince, Ayuntamiento, dos mil setecientos treinta metros cuadrados; dieciséis, viuda de Belaustegui, dos mil seiscientos noventa y cinco metros cuadrados; diecisiete, don Esteban Berriochoa, mil quinientos setenta metros cuadrados; dieciocho, Anso Hermanos, cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados; diecinueve, don Angel Jáuregui, mil ochenta metros cuadrados; veinte, don Leandro Berriochoa, tres mil cuatrocientos ochenta metros cuadrados; veintiuno, don Federico Ugalde, setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados; veintidós, sin nombre, cuatrocientos cinco metros cuadrados; veintitrés, don Felipe Elgarresta, ochocientos treinta y cinco metros cuadrados; veinticuatro, señores González hermanos, mil cuatrocientos setenta metros cuadrados; veinticinco, don Esteban Jáuregui, mil setecientos cincuenta metros cuadrados; veintiséis, don José Gorostidi, cuatrocientos ochenta metros cuadrados; veintisiete, don Pedro Aramburu, mil cincuenta metros cuadrados; veintiocho, don Toribio Navarro, trescientos veinte metros cuadrados; veintinueve, don Federico Ugalde, mil trescientos diez metros cuadrados; treinta, don Jesús Ascasiar, cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados; treinta y uno, don Martín Zabaleta, ciento sesenta metros cuadrados; treinta y dos, señor Elizaguirre, setenta metros cuadrados; treinta y tres, señor Yrizar, mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados; treinta y cuatro, don Angel Jáuregui, trescientos veinte metros cuadrados; treinta y cinco, señores Oñativia hermanos, doscientos setenta metros cuadrados; treinta y seis, señor Aramendi, doscientos setenta y cinco metros cuadrados; treinta y siete, señores de Berriochoa, ciento noventa y cinco metros cuadrados; treinta y ocho, don Francisco Manchola, ciento diez metros cuadrados.

Sobre estos terrenos está prevista la construcción de trescientas setenta y seis viviendas de «renta limitada».

**ZUMAYA.**—Terrenos sitos en término municipal de Zumaya, que hacen fachada por su linderio Norte a la carretera general y por el Oeste linda con la ría en parte y con tierra de doña Clara e Isabel Aranguren, una parte de la cual es objeto de expropiación forzosa, y porciones sobrantes de don Carmelo Unanue, herederos de don Luis Berasategui, que también lo ocupan. Tienen una extensión total de sesenta y dos mil ciento setenta metros cuadrados, y están compuestos de veintiuna parcelas, cuyos propietarios y cabidas son: Uno, Colegio de Carmelitas, doce mil seiscientos noventa metros cuadrados; dos, doña Pilar Alcibar Aizpurúa, tres mil trescientos cincuenta metros cuadrados; tres, herederos de don Agustín Aizpurúa, tres mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados; cuatro, Colegio de Carmelitas, cuatro mil cuatrocientos veinte metros cuadrados; cinco, don Carmelo Unanue, mil doscientos metros cuadrados; seis, herederos de don Luis Berasategui, mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados; siete, Banco Guipuzcoano, cuatro mil ochocientos noventa y cinco metros cuadrados; ocho, don Cosme Iraundegui Aizpurúa, siete mil noventa metros cuadrados; once, herederos de Iñigo Solano, trescientos veinte metros cuadrados; doce, doña Clara e Isabel Aranguren, tres mil cuatrocientos diez metros cuadrados; trece, don Cosme Iraundegui Aizpurúa, tres mil setecientos setenta y cinco metros cuadrados; catorce, doña Crispina Gómez, tres mil setecientos cincuenta metros cuadrados; quince, don Nicolás Olaizola, mil doscientos veinte metros cuadrados; dieciséis, don Pedro Uranga, setecientos treinta metros cuadrados; diecisiete, don Wenceslao Arrieta, mil cuarenta metros cuadrados; dieciocho, herederos de Félix Uranga, setecientos diez metros cuadrados; diecinueve, don Leoncio Múgica Galzacorta, mil ochocientos setenta metros cuadrados; veinte, don José Joaquín Aizpurúa, dos mil trescientos cincuenta metros cuadrados; veintiuno, don Angel Galdardi, tres mil novecientos cincuenta metros cuadrados.

En estos terrenos se ha previsto la construcción de trescientas setenta y dos viviendas de «renta limitada».

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de la Vivienda desarrollará los proyectos de urbanización de la zona demarcada y fijará las características que habrán de presentar las viviendas a construir por los diversos promotores.

**Artículo tercero.**—El mismo Instituto establecerá los acuerdos que estime convenientes con el Ayuntamiento de Eibar para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exigen el cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de urgencia la expropiación forzosa por el Instituto Nacional de la Vivienda de los terrenos de Arechavaleta (Guipúzcoa) para la construcción de viviendas de renta limitada.**

El déficit de viviendas que sufre la localidad de Arechavaleta, de la provincia de Guipúzcoa, y la obligación que afecta a diversas industrias enclavadas en su término municipal respecto a la construcción de viviendas para sus empleados y obreros, aconseja la adopción de medidas análogas a las que motivaron la promulgación del Decreto de diez de febrero de los corrientes, por el que se declara la urgencia en la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de viviendas de renta limitada en diversos términos municipales de aquella provincia.

Por todo lo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda, con el informe favorable de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de la Gobernación, a la vista del apartado b) de la base tercera y base undécima del artículo primero del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ha preparado

un plan de actuación en el mencionado término municipal que permitirá la inmediata adquisición y urbanización de los terrenos que luego se describen para su ulterior utilización por los promotores de la construcción de viviendas de renta limitada y por las Empresas obligadas a construir viviendas para su personal.

Este Plan comprende la construcción de doscientas cincuenta y ocho viviendas de renta limitada.

Sometido el proyecto a la consideración del Ayuntamiento de la localidad, éste muestra su parecer contrario a la zona comprendida en el proyecto redactado por hallarse en la misma enclavadas distintas edificaciones que se verían afectadas por el proyecto, aconsejando la utilización de otros terrenos que si bien se hallan más alejados del casco urbano no tienen el inconveniente expresado.

La Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda propone la realización del proyecto en cuanto que el mismo es susceptible de adaptar las construcciones con las ya existentes, hallarse emplazado en un polígono que con arreglo al Plan de Ordenación aprobado corresponde a viviendas de las características de renta limitada, y por no afectar al programa de construcciones de manera directa e inmediata a la industria establecida, y que por otra parte, según el Plan de Ordenación, deberá en su día, y cuando las circunstancias generales lo aconsejen, modificar su actual emplazamiento. De otra parte, la aceptación de la propuesta que formula el Ayuntamiento exigiría un desplazamiento del actual núcleo habitado, con el consiguiente encarecimiento de los servicios y molestias para sus beneficiarios, así como la utilización para su emplazamiento de los terrenos calificados como de aprovechamiento agrícola.

En consideración a que estas construcciones han de acometerse dentro de los plazos señalados para la realización del Plan Nacional de la Vivienda, declarado de interés social por el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ha resuelto autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para proceder a la expropiación forzosa de los terrenos sitos en Arechavaleta, provincia de Guipúzcoa, que en la parte dispositiva del presente Decreto se señalan, con aplicación de las normas que dicta el artículo sesenta y cuatro del Reglamento, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos que seguidamente se describen, cuya expropiación forzosa habrá de llevar a efecto el Instituto, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento, de veinticuatro de julio de 1955, con destino a la construcción de viviendas de renta limitada.

Terrenos sitos en la villa de Arechavaleta, comprendidos entre la carretera de Vitoria y el río Deva, cuyos linderos se señalan en el plano parcelario. La superficie total de los mismos es de cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y tres metros cuadrados, y están compuestos de nueve parcelas, cuyos propietarios y cabidas son los siguientes:

Uno, don Ramón Arrúe Bengoechea, tres mil ochocientos dieciséis metros cuadrados.

Dos, don Vicente Arge Oyanguren, novecientos metros cuadrados.

Tres, don Emilio Anchia Ugarte, cuatrocientos diez metros cuadrados.

Cuatro, La Industrial Moderna Urteaga G.<sup>a</sup>, novecientos sesenta metros cuadrados.

Cinco, don Francisco Arando Abarrategui, trescientos noventa metros cuadrados.

Seis, don Máximo Gabilondo Fernández de Arroyabe, ochocientos diez metros cuadrados.

Siete, don Miguel Zubizarreta, ochocientos setenta metros cuadrados.

Ocho, doña Victoria Mallaviabarrena, veinte mil cuatrocientos cuarenta metros cuadrados.

Nueve, don Eduardo Errasti Zuazabeitia, diez mil doscientos sesenta metros cuadrados.

Diez, don Ramón Arrüe, Industrias Beroa, seis mil novecientos ochenta y siete metros cuadrados.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de la Vivienda ejecutará el proyecto de urbanización de la zona demarcada, y fijará las características que habrán de reunir las viviendas a construir por los diversos promotores que se acojan a los beneficios de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o que se hallen obligados a construir viviendas para su personal cuando se trate de Empresas Mercantiles o Industriales, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

**Artículo tercero.**—El mismo Instituto establecerá los acuerdos que estime más convenientes con el Ayuntamiento para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones que exijan el cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de urgencia la construcción de 800 viviendas de «renta limitada», en Tolosa (Guipúzcoa).**

El déficit de viviendas que sufre la localidad de Tolosa, de la provincia de Guipúzcoa, y la obligación que afecta a diversas industrias enclavadas en su término municipal respecto a la construcción de viviendas para sus empleados y obreros aconseja la adopción de medidas análogas a las que motivaron la promulgación del Decreto de diez de febrero de los corrientes, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de viviendas de renta limitada en diversos términos municipales de aquella provincia.

Por todo lo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda, con el informe favorable de la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo del Ministerio de la Gobernación, a la vista del apartado b) de la base tercera y base undécima del artículo primero del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ha preparado un plan de actuación en el mencionado término municipal que permitirá la inmediata adquisición y urbanización de los terrenos que luego se describen para su ulterior utilización por los promotores de la construcción de viviendas de renta limitada y por las Empresas obligadas a construir viviendas para su personal.

Este plan comprende la construcción de ochocientas viviendas.

Sometido el proyecto a la consideración del Ayuntamiento de Tolosa, éste, propone se sustituya el estudio realizado por el desarrollo de pequeños grupos de viviendas situadas en varios puntos del término municipal, que ofrecen una amplia dispersión, así como que se utilicen con antelación solares sitios en un polígono ya urbanizado.

El Instituto Nacional de la Vivienda propone la realización del proyecto sin alteraciones en el mismo al considerar que la importancia del nuevo núcleo, proporcionado a las necesidades previsibles en los próximos años, permitiría atender con menores gastos los servicios urbanísticos precisos, frente a la dispersión de las construcciones de varios pequeños núcleos y, por otra parte, el alto nivel comercial alcanzado en los solares ya urbanizados ha impedido el emplazamiento en estos polígonos de los grupos que con anterioridad han sido construidos bajo la protección del propio Instituto, lo que no obsta a que dichos solares puedan ser utilizados para la construcción de viviendas de renta limitada del primer grupo, con destino a las clases mejor acomodadas.

En consideración a que estas construcciones han de acometerse dentro de los plazos señalados para la realización del Plan Nacional de la Vivienda, declarado de interés social por el artículo primero del Decreto-ley de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco al amparo del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ha resuelto

autorizar al Instituto Nacional de la Vivienda para proceder a la expropiación forzosa de los terrenos sitios en la localidad de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que en la parte dispositiva del presente Decreto se señalan, con aplicación de las normas que dictan el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos que seguidamente se describen, cuya expropiación forzosa habrá de llevar a efecto el Instituto, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con destino a la construcción de viviendas de renta limitada: Terrenos sitios en el término municipal de Tolosa, al Este de la carretera de San Sebastián a Pamplona y Sur de la subida al cementerio de San Blas, hasta el límite de la fábrica de papel «Amaroz», siguiendo los límites que se señalan en el plano parcelario. Tienen una superficie total de ciento nueve mil setecientos cuarenta metros cuadrados, y están integrados por doce parcelas, cuyos propietarios y cabidas son: Uno, don Luis Sesé, siete mil ciento cincuenta metros cuadrados; dos, don Blas Insausti, tres mil quinientos cuarenta metros cuadrados; tres, Comunidad de las Hijas de Jesús, veintitrés mil ochocientos metros cuadrados; cuatro, doña María Irazusta, catorce mil ciento treinta metros cuadrados; cinco, don Blas Insausti, cinco mil ciento cincuenta metros cuadrados; seis, Ayuntamiento de Tolosa, mil quinientos metros cuadrados; siete, Garayalde Hermanos, mil trescientos setenta metros cuadrados; ocho, don Francisco Bello, cuatro mil novecientos metros cuadrados; nueve, don Luis Sesé, siete mil ochocientos cincuenta metros cuadrados; diez, don Francisco Bello, cinco mil cien metros cuadrados; once, Herederos de Miguel Aguirre, nueve mil metros cuadrados; doce, Garayalde Hermanos, veintiséis mil doscientos cincuenta metros cuadrados.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de la Vivienda ejecutará los proyectos de urbanización de las zonas demarcadas y fijará las características que habrán de reunir las viviendas a construir por los diversos promotores que se acojan a los beneficios de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro o que se hallen obligados a construir viviendas para su personal cuando se trate de Empresas mercantiles o industriales, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

**Artículo tercero.**—El mismo Instituto establecerá los acuerdos que estime convenientes con el Ayuntamiento para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exijan el cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declaran de urgencia los proyectos para la construcción de 1.466 viviendas de «renta limitada», correspondientes al Plan Nacional, en el término municipal de Eibar.**

El grave problema de la vivienda planteado en el término municipal de Eibar, de la provincia de Guipúzcoa, consecuencia del intenso desarrollo industrial alcanzado, motivó en el pasado que distintos organismos del Estado acometeran la construcción de importante número de habitaciones, esfuerzo que, sin embargo, no ha sido suficiente a paliar aquél, considerándose en el momento presente la existencia de un déficit de hogares que asciende a la cifra de dos mil viviendas.

Aprobado por el Gobierno el Plan Nacional de la Vi-



vienda, e incluida la localidad de Eibar entre las poblaciones cuyas Empresas de determinado censo laboral vienen obligadas a construir viviendas para sus empleados y obreros se hace de muy difícil solución el cumplimiento del precepto, como consecuencia de la falta de terrenos aptos para la edificación, en cuanto que buen número de los que en el Plan de Ordenación redactado por la Dirección General de Regiones Devastadas, y aprobado en el año mil novecientos cuarenta, figuraban con ese destino, han sido utilizados para otros diversos que la Corporación municipal, en distintas ocasiones, consideró procedente cambiar de uso.

Redactado por el Instituto Nacional de la Vivienda un Plan de actuación, que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de la base tercera y de la base undécima del artículo primero del Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ha sido favorablemente informado por la Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, para la construcción de mil cuatrocientas sesenta y seis viviendas de «renta limitada», que habrán de construirse por las Empresas que vienen obligadas a construir para su personal, así como por otros promotores que quieran acogerse a los beneficios que concede la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. En la actuación del Instituto Nacional de la Vivienda se considera necesario el uso parcial de determinada zona del polígono destinada a zona industrial, lo que no se halla en contradicción con las Ordenanzas municipales para la edificación aprobadas en mil novecientos cincuenta y que desarrollan el Plan de Ordenación referido. Sometido este plan de actuación al Ayuntamiento de Eibar, la Corporación Municipal ha solicitado la suspensión de éste, hasta tanto se redacta un nuevo Plan de Ordenación que las circunstancias presentes aconsejan, introduciendo las pertinentes modificaciones al Plan aprobado en el año mil novecientos cuarenta a que anteriormente se ha hecho mención. La Corporación municipal es del parecer que no deben mermarse las posibilidades de expansión industrial de la población, sin entrar a considerar el grave problema planteado con la necesidad de viviendas.

Ante la imposibilidad de encontrar soluciones distintas a las planteadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, y teniendo en cuenta que es preocupación básica del Gobierno el resolver de manera definitiva el problema de la vivienda, que afecta con caracteres especialmente graves a un importante sector de la población trabajadora de dicha localidad, se estima preferente el desarrollo urgente de los proyectos de construcción redactados, sin perjuicio de que por los Organismos competentes se estudien y resuelvan en el futuro los problemas de la ordenación del término municipal, que en la actualidad presenta unas especiales características de gravedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de urgencia la ocupación de los terrenos que seguidamente se describen, cuya expropiación habrá de llevar a efecto el Instituto Nacional de la Vivienda, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo sesenta y cuatro del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, con destino a la construcción de mil cuatrocientas sesenta y seis viviendas de «renta limitada», sitas en Eibar:

Terreno sito en el término municipal de Eibar, comprendido entre las carreteras general de San Sebastián a Bilbao y de Eibar a Elgueta, siguiendo los límites que se señalan en el plano parcelario. Su superficie total es de ciento cuarenta mil trescientos seis metros setenta y ocho centímetros cuadrados, y están compuestos de veinte parcelas, cuyos propietarios y cabida son como sigue: Uno, Religiosas Concepcionistas, diecisiete mil cuatrocientos veintiocho metros cuarenta centímetros cuadrados; dos, Lambretta, S. A., quince mil metros cuadrados; tres, don Antonio Azcoitia, ocho mil cien metros sesenta y cinco centímetros cuadrados; cuatro, Ereña y Guisasaola, dos mil doscientos cincuenta metros cuadrados; cinco, don

Benito Aranzábal, quinientos ochenta metros cuadrados; seis, Iberduero, S. A., mil quinientos noventa y seis metros cincuenta centímetros cuadrados; siete, Hijos de Martín Churruca, dos mil novecientos treinta y seis metros cincuenta centímetros cuadrados; ocho, don Eulalio Guisasaola, seiscientos veinticinco metros cuadrados; nueve, don Rufino Cengoitia Bengoa, doce mil seiscientos noventa metros cuadrados; diez, Rodamientos Sarasqueta, Sociedad Anónima, siete mil doscientos ochenta metros cuadrados; once, Ocamina Hermanos, tres mil trescientos metros cuadrados; doce, don Francisco Urquía, treinta y siete mil ochenta y tres metros setenta y ocho centímetros cuadrados; trece, don Roberto Churruca, dos mil trescientos diecisiete metros cuadrados; catorce, don Francisco Urquía, dos mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados; quince, don Antonio Guisasaola y viuda de Cirulegui, cinco mil seiscientos cincuenta y siete metros cuadrados; dieciséis, doña María y doña Eulalia Zamacola, tres mil veinticinco metros cuadrados; diecisiete, don Sotero Zamacola, cuatro mil cuatrocientos veinticinco metros veinte centímetros cuadrados; dieciocho, doña María Luisa Maitre Jean, seis mil novecientos ochenta y cuatro metros veinticinco centímetros cuadrados; diecinueve, doña María y doña Eulalia Zamacola, tres mil seiscientos setenta y seis metros cuadrados; veinte, don Francisco Larraga, dos mil ochocientos veinte metros cincuenta centímetros cuadrados.

**Artículo segundo.**—El Instituto Nacional de la Vivienda desarrollará los proyectos de urbanización de la zona demarcada y fijará las características que habrán de presentar las viviendas a construir por los diversos promotores.

**Artículo tercero.**—El mismo Instituto establecerá los acuerdos que estime convenientes con el Ayuntamiento de Eibar para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que exijan el cumplimiento de lo dispuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**DECRETO de 3 de septiembre de 1956 por el que se jubila al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Ildefonso Prieto Carrasco.**

A propuesta del Ministro de Industria, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas don Ildefonso Prieto Carrasco, el que causará baja en el servicio activo del referido Cuerpo el día catorce de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA



# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

Dispone la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que los Ministerios respectivos adaptarán a los preceptos de la mencionada Ley, los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependan.

En atención a este mandato, y teniendo en cuenta además la antigüedad del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que data del año mil ochocientos sesenta y cinco, se ha estimado conveniente estudiar y redactar en su totalidad nuevo Reglamento para dicho Cuerpo que responda a las necesidades de los actuales tiempos y en el que se ha recogido lo dispuesto en la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Queda aprobado el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y ANDUAGA

## REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto, dependencia y categorías del Cuerpo

**Artículo primero.**—Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, el desarrollo de las funciones técnicas y administrativas, de orden forestal, que se hallen encomendadas a la Dirección General del Ramo.

**Art. 2.º** El Ministro de dicho Departamento, el Director general de Montes y el Presidente del Consejo Superior de Montes serán, por el orden indicado y dentro cada uno de sus respectivas jurisdicciones específicas, los más altos Jefes del Cuerpo.

**Art. 3.º** El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las siguientes categorías y clases:

Presidente del Consejo Superior de Montes.  
Vicepresidente del mismo.  
Presidentes de Sección.  
Inspectores generales.  
Ingenieros Jefes de primera clase.  
Ingenieros Jefes de segunda clase.  
Ingenieros primeros.  
Ingenieros segundos.

El Gobierno fijará el número de Ingenieros que han de constituir cada una de estas categorías y clases, con arreglo a las posibilidades y necesidades nacionales y mediante las oportunas disposiciones.

**Art. 4.º** Los nombramientos de Ingenieros se conferirán por las autoridades competentes, y serán extendidos en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos generales vigentes.

### CAPITULO II

#### Situaciones de los Ingenieros

**Art. 5.º** Los Ingenieros pertenecientes al Cuerpo de Montes se hallarán, hasta que causen baja definitiva en el mismo, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.  
b) Supernumerarios.  
c) Excedentes.

**Art. 6.º** Los Ingenieros de Montes se hallarán en activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo.

b) Cuando los Ingenieros de Montes, con autorización del Ministro de Agricultura, sirvan, excepcional y eventualmente, como Agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de Ingenieros que previamente se haya fijado por dicho Ministerio.

**Art. 7.º** Pasarán a la situación de supernumerarios:

**Primero.**—Los Ingenieros de Montes que, previa autorización del Ministerio de Agricultura, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a otro Organismo autónomo distinto, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

**Segundo.**—Los que presten servicio en la Administración Forestal de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

**Tercero.**—Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado y los que presten servicios en cargos de plantilla, como tales Ingenieros, en Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

**Art. 8.º** Los Ingenieros de Montes que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funde, podrá ser:

a) Especial.  
b) Forzosa.  
c) Voluntaria.

Seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan a lo establecido en este Reglamento, las suspensiones, licencias y los derechos originados por éstas.

**Art. 9.º** Se considerará en situación de excedencia especial a los Ingenieros de Montes que desempeñen cargos:

a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.

b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario general del mismo.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producida por servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del Ingeniero en el Ejército con el que sirva en la Administración Forestal del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los Ingenieros que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

**Art. 10.** La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Ingeniero tenga asignado, y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario o de excedencia especial.

**Art. 11.** Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Ingeniero que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local, y esté en algunos de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades de especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. La concesión de esta excedencia voluntaria quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) permanecerán en tal situación mientras existan las circunstancias que le motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) se concederá por tiempo mínimo de un año.

**Art. 12.** No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el Ingeniero a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Ingeniero que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectivo a su reingreso.

## CAPITULO III

## Ingresos, destinos y separaciones

Art. 13. Los Ingenieros de Montes que hubiesen comenzado sus estudios en la Escuela Especial del Ramo antes del año 1954, y los hayan cursado con carácter oficial, tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo al terminar la carrera, ocupando las plazas que vayan quedando vacantes en la última categoría y clase del escalafón, y por el orden en que hayan sido clasificados en dicha Escuela dentro de cada promoción.

Los demás Ingenieros de Montes que hayan seguido sus estudios con carácter oficial podrán ingresar en el Cuerpo, siempre por la última clase del escalafón, mediante concurso-oposición, convocado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, cuando, éste lo estime conveniente y con sujeción a las condiciones que para cada convocatoria se establezcan.

Los Ingenieros con derecho a ingreso en el Cuerpo figurarán en el escalafón con la denominación de aspirantes, a continuación de los que constituyen la última categoría.

Art. 14. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquél o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala, con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a la categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos de este Reglamento. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Agricultura.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos noveno, décimo y apartado a) del décimoprimer, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin autorización del Ministerio de Agricultura, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo décimoprimer, y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido en los artículos décimoséptimo, décimooctavo y décimoenavo de este Reglamento.

Art. 15. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del Servicio Militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días, como máximo, a contar desde el cese en el cargo, o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo décimoprimer.

Art. 16. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el Ingeniero, y en vacante de su categoría y clase. Si no le hubiera, y el interesado pretende el reingreso, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores, salvo lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 17. Los excedentes voluntarios comprendidos en el grupo A) del artículo décimoprimer, al cesar en el Cuerpo en que estuvieren sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Servicio de su procedencia, acreditativa de los prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado el peticionario, su reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas de este Reglamento.

Si los Ingenieros excedentes voluntarios del grupo A) del artículo décimoprimer solicitan el reingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Montes antes de cesar en el Cuerpo en que están prestando servicio activo al Estado, será preciso que antes de tomar posesión de la plaza que les haya correspondido en el primero justifiquen documentalmente el haber cesado en el segundo, acompañando a dicha justificación el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

Art. 18. Los excedentes voluntarios a que se refiere el apartado B) del artículo décimoprimer que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que puedan haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 19. Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

- Primero.—Excedentes forzosos.
- Segundo.—Supernumerarios.
- Tercero.—Excedentes voluntarios.

Dentro de la situación de supernumerario, el orden de preferencia para el reingreso será el siguiente:

1.º Ingenieros que hayan prestado sus servicios en Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura.

2.º Ingenieros que hayan prestado sus servicios en Organismos autónomos o en Servicios especiales de otros Ministerios.

3.º Ingenieros que hayan prestado sus servicios en Organismos distintos de los anteriores.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

Art. 20. La provisión de vacantes de Jefaturas de los Distritos Forestales se realizará mediante concurso, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que informará el Consejo Superior de Montes, quien formulará propuesta motivada atendiendo a la aptitud y condiciones del solicitante, especialización, en relación con el destino a proveer; distinciones y recompensas.

En la provisión de plazas correspondientes a Ingenieros, se sustentará el criterio de antigüedad. Sin embargo, el Ministro de Agricultura podrá designar libremente el Ingeniero de Montes que haya de ocupar la plaza cuando se trate de un cargo de confianza o cuyo desempeño requiera especiales aptitudes o conocimiento, así como cuando manifiesta necesidad del servicio aconseje hacer uso de esta facultad discrecional.

Los destinos que no se hayan provisto voluntariamente lo serán de modo forzoso con individuos de las debidas categorías y clases, por orden de menor a mayor antigüedad en las plazas de Ingenieros, proveyéndose las de Jefatura con los Ingenieros Jefes más antiguos que estuvieran desempeñando cargo de Ingeniero de Sección.

Ningún Ingeniero que hubiera sido objeto de un destino forzoso, con traslado, podrá ser destinado forzosamente a otra plaza que implique cambio de residencia, sin haber transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Todo Ingeniero Jefe que obtenga un destino a petición propia habrá de servirlo cinco años, como mínimo, y tres el Ingeniero, durante los cuales no podrá solicitar otro, salvo si éste es de nueva creación.

Art. 21. Todos los Ingenieros deberán presentarse a su destino dentro del plazo de un mes, cuando se trate de ingreso en el Cuerpo y el cambio de destino implique variación de residencia, contándose dicho plazo a partir de la fecha de las respectivas órdenes de nombramiento o de traslado. Si el cambio de destino entrañase la salida de la Península, el plazo posesorio será de mes y medio.

La Dirección General podrá abreviar el indicado plazo cuando las necesidades del servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad u otras causas justificadas, mediante orden en la que así se autorice.

Si el nuevo destino corresponde a la misma residencia del interesado, la presentación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 22. Cuando, tratándose de ingreso en el Cuerpo, los Ingenieros no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórogas que les fueran concedidas, se entenderá que renuncian a su ingreso. En los demás casos, los Ingenieros que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados serán sometidos al régimen disciplinario.

Art. 23. Ningún Ingeniero podrá ocupar puesto de la Administración Central de Montes sin acreditar, como mínimo, cinco años de servicios provinciales efectivos, salvo casos de extraordinaria excepción, acordados por la Dirección General, previo dictamen del Consejo Superior de Montes.

Art. 24. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos a los que hayan de relevarlos o a los que interinamente se designe para desempeñar el cargo vacante. En ambos casos se hará por inventario, y mediante acta, la entrega de todos los documentos, fondos, material y enseres del servicio.

Cuando los Ingenieros fueran relevados tardíamente y no pudieran presentarse en el nuevo destino dentro del plazo marcado, se beneficiarán de una prórroga de éste, concedida por la Superioridad.

Si por falta material de tiempo, por fallecimiento de un Ingeniero o por su repentina incapacidad, en términos que no sea posible la entrega del destino en la forma prevista en el párrafo anterior, se hará cargo del mismo, con idénticas formalidades, el Ingeniero más antiguo del respectivo Servicio, o, si preciso fuere, el de mayor antigüedad de la provincia.

Art. 25. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por expulsión.

Art. 26. Los Ingenieros de cualquier categoría y clase que renuncen a su empleo deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Notificada dicha admisión, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción tan sólo de los de carácter pasivo.

Art. 27. No se admitirá a los Ingenieros del Cuerpo la renuncia de las comisiones, destinos o cargos que se les confiera y sean propios de su profesión. A los que tal hicieren, se les considerará decaídos voluntariamente de sus empleos para todos los efectos a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer a las autoridades superiores, en todo tiempo, las razones que estimen oportunas para eximirse del desempeño de determinado destino, cargo o comisión que se les confiera, quedando siempre sujetos a la resolución definitiva que se juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes recibidas.

Art. 28. La jubilación forzosa de los Ingenieros de Montes tendrá lugar cuando éstos cumplan la edad que establezcan las disposiciones vigentes de carácter general.

Si el mal estado de salud de los Ingenieros no les permitiese desempeñar el servicio de modo conveniente, el Gobierno, por propia iniciativa o a petición de los interesados, podrá jubilarlos con arreglo a las normas generales que rijan para los empleados públicos.

Art. 29. Los Ingenieros no podrán ser expulsados del Cuerpo ni privados de los derechos activos sino por la máxima corrección disciplinaria de orden administrativo, prevista en el artículo 73 de este Reglamento, o por fallo firme de un Tribunal de honor.

#### CAPITULO IV

##### Derechos y obligaciones

Art. 30. Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al Ingeniero de Montes corresponden con arreglo a las Leyes.

Art. 31. Los Ingenieros declarados supernumerarios quedarán privados, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forme reglamentaria, y reputándose a los demás efectos como si estuvieran en servicio activo.

El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos. En las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos reguladores los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio Ingenieros de Montes en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al 5 por 100 del sueldo de aquéllos en el escalafón del Cuerpo, así como de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Art. 32. Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo noveno, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el escalafón del Cuerpo, y se les computará a todos los efectos, incluso los pasivos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán también percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, concediéndoseles la reserva del empleo y destino que sirviesen al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo, si no le correspondiese otro mayor; pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los Ingenieros declarados excedentes especiales por cumplimiento del Servicio Militar obligatorio tendrán derecho a la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército. Si el ingreso de estos Ingenieros al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, se considerarán posesionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios que para tal situación se recogen en este Reglamento.

Art. 33. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerario, si el citado presupuesto continúa formándose.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los excedentes forzosos se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

Art. 34. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros, en las diferentes clases, serán los determinados o los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado por los créditos votados en las Leyes de Presupuestos.

Art. 35. Todos los Ingenieros tendrán también derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción, cuando el desempeño de sus funciones exija que se desplacen de su residencia ofi-

cial, de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones legales.

Se entiende por residencia oficial: para los Inspectores, la que la superioridad les haya señalado; para los Ingenieros Jefes, la capitalidad de Distrito o la población en que radiquen las oficinas centrales del Servicio o Comisión en que sirvan; para los demás Ingenieros, las que designe la Dirección General del Cuerpo, a propuesta de los Inspectores regionales respectivos, previa audiencia de los Jefes de los Servicios.

Art. 36. Los Inspectores regionales y los Ingenieros Jefes de los Distritos, Secciones y Brigadas, dentro cada uno del ámbito de su jurisdicción, tendrán atribuidas las máximas facultades técnicas y administrativas en el orden forestal, y asumirán las delegaciones especiales que la Dirección General acuerde conferirles.

Art. 37. En cada provincia, cuando sea preciso, y sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Inspectores regionales, existirá un Delegado de Montes, encargado de orientar, coordinar y armonizar las actividades forestales de todas clases, cuyo cometido y facultades serán señalados por el Ministerio de Agricultura.

El nombramiento de Delegado provincial será hecho por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes.

Art. 38. El Ministerio de Agricultura podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a las que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Art. 39. Todos los Ingenieros guardarán la deferencia y respeto debido a las autoridades gubernativas, cuyas órdenes acatarán, siempre que no rocen los intereses encomendados a la Administración Forestal.

Si la orden recibida se juzgase por el Ingeniero antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, deberá aquél manifestar a las referidas autoridades, de palabra o por escrito, las razones en que funda su discrepancia, y, caso de persistencia en el mandato, será éste cumplido por el Ingeniero, quien deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de su superior jerárquico.

Art. 40. Los Ingenieros en activo prestarán su cooperación al servicio público, cuando así lo reclamen las autoridades gubernativas y judiciales.

Art. 41. Las solicitudes y reclamaciones personales o del Servicio que los Ingenieros eleven a sus superiores se tramitarán precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos, quienes vendrán obligados a librar inmediatamente el correspondiente recibo y a comunicar al solicitante o reclamante la fecha en que da curso al escrito presentado.

Si transcurridos quince días desde la fecha del indicado recibo no se hubiera participado su curso al interesado, éste podrá acudir al superior jerárquico de aquellos Jefes, dando cuenta simultánea a éstos de haberlo efectuado.

Art. 42. Todo Ingeniero obedecerá las órdenes verbales o escritas que reciba de sus Jefes, quienes asumirán la responsabilidad de las mismas, y siempre guardarán a sus superiores las atenciones que la subordinación demanda, aunque éstos se hallen encargados de Servicios diferentes.

Si la orden recibida del superior fuera verbal y se estimara por quien haya de cumplirla como antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, el Ingeniero expondrá respetuosamente al superior las razones en que funda su juicio, y recabará de éste confirmación escrita, quien, si la mantiene, estará obligado a darla.

Después de cumplida la orden, el inferior podrá dar cuenta por escrito y por conducto reglamentario al Jefe que antecede en el orden jerárquico a aquél que dió la orden, hasta llegar, si fuera preciso, al Ministro de Agricultura.

Art. 43. Será obligación de los Ingenieros denunciar a sus Jefes inmediatos cualquier falta o abuso que adviertan en el cumplimiento de las disposiciones del Ramo, así como los daños causados a los montes de que tengan conocimiento y la inobservancia y negligencia de sus subordinados respecto de las obligaciones reglamentarias de los mismos o de las órdenes dictadas para sus específicos cometidos.

Art. 44. Los Ingenieros asistirán a la oficina, salvo cuando estén desempeñando otras misiones oficiales, todos los días laborables y durante las horas que, a propuesta de cada Jefatura, señalen los respectivos Inspectores regionales o dispóngala superioridad.

Los Ingenieros no podrán ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia.

Art. 45. Todos los Ingenieros estarán obligados a la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tengan a su cargo, y no podrán facilitar a nadie, por ningún concepto, ni consentir que se faciliten, documentos, datos, noticias, instrumentos ni materiales del Servicio sin orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 46. Cuando los trabajos que se encomienden a cualquier Ingeniero resulten inservibles en todo o en parte, sin la debida justificación, dicho Ingeniero vendrá obligado a

repetirlos a su costa, aparte de la sanción que por la falta pudiera serle impuesta, si en ella mediare malicia.

Art. 47.—Será obligatorio para todos los Ingenieros el uso del uniforme en las solemnidades o actos públicos a que concurran. Este uniforme se ajustará a lo que establezcan las disposiciones especiales.

## CAPITULO V

### Ascensos, traslados y permutas

Art. 48. Los ascensos dentro del escalafón se conferirán siempre por riguroso orden de antigüedad. Se exceptúa de esta regla general el ascenso a Presidente del Consejo Superior de Montes, cuya designación se hará por el Ministro de Agricultura, oyendo a dicho Consejo, entre los Inspectores que desempeñen los cargos de Vicepresidente y Presidentes de Sección.

Para el ascenso de una a otra de las categorías del Cuerpo será precisa la declaración de aptitud y suficiencia por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta del Consejo Superior, el cual, cuando lo estime necesario, podrá someter a los Ingenieros, antes de su cambio de categoría, a las prácticas que estime convenientes.

Art. 49. Todos los excedentes especiales a que se refiere el artículo noveno, mientras desempeñen el cargo conferido o presten servicio militar obligatorio, continuarán ascendiendo en el escalafón. Los últimos no tendrán derecho a la percepción de haberes durante su permanencia en filas.

Art. 50. Los Ingenieros de Montes sólo podrán ser trasladados de sus destinos:

- Por conveniencia o reforma del Servicio.
- A petición propia.
- Por ascenso a otra categoría a la que no corresponde la plaza que ocupen.
- Como sanción con arreglo a las normas y trámites disciplinarios consignados en este Reglamento.

A todo Ingeniero que sea trasladado de residencia por necesidades del Servicio, apartados a) y c), se le abonarán sus gastos de viajes y los de todos sus familiares, hasta el segundo grado, que habiten bajo el mismo techo y estén a su cargo. También se les abonará el traslado de ajuar por la vía más económica.

No se concederán dichas indemnizaciones de traslado cuando éste haya sido acordado a petición propia o por sanción disciplinaria.

## CAPITULO VI

### Permisos y licencias

Art. 51. Sin perjuicio de las vacaciones anuales que a los Ingenieros de Montes corresponden por su condición de funcionarios públicos, los Inspectores generales y los Ingenieros Jefes podrán conceder, por una sola vez en el año, permisos de diez y cinco días, respectivamente, correspondiendo a la Dirección General o al Ministerio la concesión de permisos de mayor duración.

En los dos primeros casos la petición y concesión han de hacerse de oficio. En los demás casos, el permiso habrá de ser solicitado por medio de instancia, cursada por sus Jefes inmediatos, quienes informarán acerca de la necesidad que de ella tenga el Ingeniero y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del Servicio.

Art. 52. Cuando se pida licencia por enfermedad, será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa de la Sanidad Civil. Si la justificación presentada por el Ingeniero pareciese insuficiente a sus Jefes, podrán éstos disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el Ingeniero hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 53. Las licencias por enfermedad se concederán con sueldo entero para el primer mes, con medio sueldo para el mes siguiente y sin ninguna retribución para el tercero. Estas concesiones se tramitarán y acordarán con arreglo a las normas generales vigentes para los funcionarios públicos.

Las licencias concedidas por otros motivos, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 54. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciban la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurren treinta días desde el de la concesión sin que comience el disfrute de la licencia, ésta se considerará caducada. Del mismo modo quedará inválida la licencia si antes de empezar a disfrutarla el Ingeniero fuere trasladado a otro destino.

Art. 55. El disfrute de licencias deberá turnarse entre el personal facultativo de un mismo Centro, para que, en todos los casos, quede asegurada la buena marcha de los Servicios.

Art. 56. De todo permiso o licencia disfrutada por los Ingenieros se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

Al Ingeniero que obtuviese licencia en tres años seguidos no podrá concedérsele ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo casos de enfermedad.

## CAPITULO VII

### Honores, distinciones y recompensas

Art. 57. Todos los Ingenieros tendrán los honores, consideraciones y tratamientos que por su categoría y clase les correspondan, de acuerdo con la legislación en cada caso vigente.

Art. 58. Todo Ingeniero que permanezca un día, aunque sólo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor antigüedad, tendrá obligación de presentarse a éste.

Cuando el que está de paso sea de mayor antigüedad y avise su llegada al residente, éste deberá cumplir la misma formalidad.

Art. 59. Ningún Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aún como honorario, nombramiento superior a la categoría y clase a que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, a propuesta de la Dirección General, y oído el Consejo Superior de Montes, podrá concederse a los Ingenieros, con motivo de su jubilación, los honores de la clase inmediata superior a la que le correspondiera en su último empleo.

Cuando el recompensado haya de ser el Presidente del mencionado Consejo, la distinción honorífica será la que en cada caso acuerde la superioridad.

Art. 60. Ningún inferior, en sus relaciones oficiales, recibirá tratamiento superior al que posea el Jefe que a él se dirige.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes serán acreedores a recompensas por los siguientes motivos:

- Por cumplir con gran acierto servicios verdaderamente extraordinarios que se les encomienden.
- Por invenciones, descubrimientos, investigaciones o estudios, que supongan gran adelanto para la ciencia forestal, o progreso notable en la organización o método de trabajo de cualquier servicio del Cuerpo.
- Por despechar con gran perfección y diligencia acumulaciones de trabajo que puedan presentarse en una Dependencia o Servicio, por causas extrínsecas a éstos, o por escasez temporal del personal en los mismos.

Por un mismo motivo podrán ser recompensados varios Ingenieros, si todos ellos fueran autores o colaboradores del hecho meritorio.

d) Por llevar más de treinta y cinco años de ininterrumpidos servicios en activo, sin la menor nota desfavorable en sus expedientes personales.

e) Porque su honorabilidad, conducta profesional, competencia y recto sentido de la justicia les hayan granjeado indiscutible prestigio y autoridad en el ámbito de sus actividades.

Art. 62. Los Ingenieros podrán ser recompensados:

- Con mención honorífica.
- Con la concesión de condecoraciones.
- Con premios en metálico.

La recompensa prevista en el apartado c) requerirá un expediente previo, que se incoará por iniciativa del Director general, a propuesta del Consejo Superior de Montes o de los Jefes inmediatos del interesado, o a petición de este último. De su concesión se dejará constancia en los expedientes personales de los beneficiados, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las comprendidas en los apartados b) y c).

Art. 63. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas por la Dirección General.

La concesión de condecoraciones se fundará necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente están afectos al cargo que ejerza el Ingeniero de que se trate, revistan gran importancia. Serán otorgadas por el Ministerio de Agricultura y estarán en relación con las categorías de los interesados.

La concesión de premios en metálico precisará la aprobación del Consejo de Ministros. Habrá de fundarse siempre en la prestación de servicios extraordinarios y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad excepcional para la Nación o para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico, que el Ingeniero no haya obtenido ya, separadamente y en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

Los expedientes de recompensas relacionadas en este artículo serán informados por el Consejo Superior de Montes.

## CAPITULO VIII

### Prohibiciones e incompatibilidades

Art. 64. Los Ingenieros Jefes, por el carácter específico de su misión, no podrán asumir los cometidos inherentes a los Ingenieros de su Jefatura para la ejecución de trabajos, salvo en los casos de urgente necesidad para el Servicio y dando siempre cuenta a la superioridad, o cuando la penuria de personal facultativo de una dependencia aconseje a la Dirección General y sólo a título circunstancial y transitoria el levantamiento de la prohibición contenida en este artículo.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado, y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, los Ingenieros no podrán, por sí ni por persona interpuesta:

- Comerciar con productos forestales.



b) Ejercer actividades industriales con dichos productos y sus derivados inmediatos.

c) Suministrar materiales o útiles de trabajo a las industrias comprendidas en el apartado anterior, o intervenir en actividades de esta índole.

Art. 66. Ningún Ingeniero podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al Servicio, ni utilizar el material de que disponga para otros usos que los que oficialmente tenga asignados.

Art. 67. Los Ingenieros de Montes sólo podrán simultanear su servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos, cuyos sueldos figuran en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

Art. 68. Para que los Ingenieros en servicio activo puedan desempeñar, además de sus funciones oficiales del Cuerpo, destinos en organismos autónomos o del Movimiento, serán indispensables la previa declaración de compatibilidad para aquellos diversos cometidos, y la autorización expresa para cada caso del Ministro de Agricultura.

Art. 69. No obstante lo dispuesto anteriormente, será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo 67, cuando la compatibilidad entre los mismos hubiese sido declarada por Decreto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

## CAPITULO IX

### Régimen disciplinario

Art. 70. Cualquiera que fuere la situación de los Ingenieros, las faltas que éstos cometieran o hubieren cometido, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán como faltas leves:

- 1.ª Desatención con los superiores.
  - 2.ª Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el curso reglamentario.
  - 3.ª La morosidad o negligencia en las propias obligaciones cuando no ocasionen daños graves al Servicio.
  - 4.ª Falta de vigilancia o de autoridad sobre los subordinados, si tampoco origina grave daño.
  - 5.ª Desatención con los inferiores o disimulo de sus faltas.
  - 6.ª Retraso injustificado en cumplir las órdenes de los superiores, si no se produce daño grave.
  - 7.ª Descuido excusable en la conservación de aparatos, libros, documentos, etc., pertenecientes al Servicio.
  - 8.ª La falta, no reiterada, de asistencia a la oficina sin justificación de causa.
  - 9.ª El abandono de residencia, sin permiso, por tiempo inferior a cuarenta y ocho horas.
- Art. 71. Se considerarán faltas graves las siguientes:
- 1.ª Las faltas leves si se cometieran por tercera vez en plazo inferior a un año.
  - 2.ª Ejecución defectuosa, incompleta o inexacta, por negligencia o malicia, de trabajos oficiales que los haga inservibles, en todo o en parte, y ocasione el consiguiente daño grave al Servicio.
  - 3.ª Consignar intencionadamente, en documentos oficiales, distinto trabajo que el que se hubiere ejecutado.
  - 4.ª El abuso de autoridad o mal trato a los inferiores.
  - 5.ª La desobediencia a las órdenes de los superiores.
  - 6.ª Inducir a cometer faltas graves, aunque no se consuman, o encubrir las.
  - 7.ª La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el Servicio, siempre que revista carácter grave.
  - 8.ª La negligencia cuando ocasione graves daños al Servicio.
  - 9.ª La alegación de falsa enfermedad para no prestar servicio.
  10. Los altercados o peticiones dentro de los locales de la oficina.
  11. La utilización maliciosa de documentos, libros, instrumentos o máquinas.
  12. El uso indebido de los locales de la oficina con perjuicio grave del Servicio.
  13. La falta habitual a la oficina sin causa justificada.
  14. Las que afecten al decoro profesional del Ingeniero.
  15. El abandono de residencia sin permiso, por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas.
  16. La insubordinación de palabra o por escrito, cuando no sea colectiva.
  17. No posesionarse dentro del plazo reglamentario, sin la debida justificación, en los cambios de destino, al finalizar el disfrute de licencia, o al reingresar en el servicio. Si el retraso fuere superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.
  18. Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario, según las normas de la Ley de 15 de julio de 1954, recogidas en este Reglamento.
  19. Suministrar a entidades o personas ajenas al Servicio, sin autorización escrita de su Jefe inmediato, documentos, datos, noticias, instrumentos o materiales de dicho Servicio.

20. Traficar por sí, o por persona interpuesta, con productos forestales y fabricar éstos o sus derivados inmediatos o comerciar con materiales o útiles necesarios a dichas industrias.

21. Encargarse de funciones oficiales que le estén prohibidas por este Reglamento.

Art. 72. Se considerarán faltas muy graves:

- 1.ª La falta grave cometida por tercera vez.
  - 2.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o, en todos casos, si es colectiva.
  - 3.ª Inducir a cometer faltas muy graves o encubrir las.
  - 4.ª Los errores que procedan de mala fe al ejecutar los trabajos y las enmiendas que se hagan en los datos del campo, en los cálculos, en los dibujos o en la redacción de documentos para ocultar defectos o inexactitudes, y que por su importancia ocasionen daño muy grave al Servicio.
  - 5.ª Mal trato de obra de inferior a superior o de superior a inferior con motivo de asuntos del Servicio, y sin perjuicio de la responsabilidad judicial que proceda.
  - 6.ª Las faltas de probidad y todas las que constituyan un delito.
  - 7.ª El abandono de destino.
- Art. 73. Para corregir las faltas que se cometan en el Servicio, se fijan las sanciones siguientes:

Por faltas leves:

1. Amonestación verbal.
2. Apercibimiento por escrito.

Por faltas graves:

3. Multa de un día a un mes de haber.
4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
5. Cambio de destino que implique traslado de residencia.

Por faltas muy graves:

6. Pérdida de puestos en el Escalafón.
7. Postergación perpetua.
8. Separación definitiva del Cuerpo.

Los antecedentes profesionales de los inculcados servirán de atenuantes o de agravantes, al aplicar las sanciones señaladas para las faltas graves y las muy graves.

Art. 74. Salvo la amonestación verbal, todos los demás correctivos constarán en el expediente personal del Ingeniero mencionado.

En la Orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia.

Para el cumplimiento de las mencionadas sanciones se satisfarán las multas en papel de pagos al Estado, descontando como máximo diez días mensuales de haber del Ingeniero, hasta que quede cumplida la sanción.

Cuando se trate de pérdida de puestos, si la situación del sancionado en el Escalafón no permitiera el cumplimiento inmediato de la corrección impuesta, pasará a ocupar el último puesto de la escala de su clase, hasta que por ascensos sucesivos se le vayan anteponiendo los Ingenieros de la clase inmediata inferior y la pérdida de puestos quede cumplida.

La postergación perpetua inmovilizará al Ingeniero de que se trate, en el puesto que ocupe, durante toda su vida oficial.

La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón, con pérdida de todos sus derechos activos.

Art. 75. Cualquier falta que no estuviera comprendida en los artículos anteriores, se castigará por semejanza con faltas análogas enumeradas en dichos preceptos, y teniendo presente, en caso contrario, las disposiciones vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 76. Las sanciones serán impuestas:

a) Cuando se trate de faltas leves, a propuesta del Jefe inmediato del responsable de la falta, por el Inspector regional correspondiente, previa audiencia del interesado, y dando cuenta a la Dirección General, por conducto reglamentario, en el caso de proceder el apercibimiento por escrito.

b) Para sancionar las faltas graves y muy graves procederá siempre la previa formación de expediente, cuya incoación se ordenará por la Dirección General, por propia iniciativa o a propuesta del Inspector regional que corresponda, siendo Inspector del mismo dicho Inspector regional o, en su caso, el Inspector que designe la Presidencia del Consejo Superior de Montes.

c) Las sanciones que proceda imponer como consecuencia de la comisión de faltas graves y muy graves, serán impuestas por el Ministro de Agricultura.

Art. 77. No podrá ser Instructor ni Secretario de un expediente ningún pariente del encartado, el Jefe que hubiera dado parte de la falta, ni los Ingenieros que de alguna manera hubieran sufrido las consecuencias de la misma.

Art. 78. Una vez designados el Instructor y el Secretario de un expediente, se comunicarán estos nombramientos al inculcado, quien, en el plazo de tres días, podrá recusarlos, razonando los motivos en que se funde.

La recusación será resuelta inapeladamente por el Director general, decretando, si hubiere lugar a ello, el nombramiento de nuevo Instructor o Secretario. El escrito de recusa-



ción, juntamente con la resolución recaída, se unirá al expediente.

Art. 79. El Instructor dará principio al expediente con la ratificación del parte en que se comunicó la falta y la consiguiente declaración del inculpado, a quien se citará para que comparezca en un plazo prudencial.

Si no se presentase, se le emplazará de nuevo por medio de los periódicos oficiales, señalándole otro plazo para comparecer, y si transcurrido éste tampoco lo hubiere verificado, continuará el expediente sin su audiencia y en rebeldía.

El Instructor realizará cuantas diligencias crea precisas para el completo esclarecimiento de los hechos, llamará a declarar a las personas que estime necesario, oírás a los que por iniciativa propia se presenten con dicho fin y reclamará los documentos que juzgue convenientes.

Terminadas las diligencias, el Instructor redactará un pliego de cargos, que se comunicará al encartado, fijando un plazo prudencial, y no menor de ocho días, en que deba contestarlos.

Recibido el pliego razonado de descargos, el Instructor podrá ampliar las diligencias, si así lo estima necesario, y una vez éstas ultimadas, formulará la propuesta de resolución, con la calificación y sanción fundamentadas que, a su juicio, correspondan a la falta cometida.

De esta propuesta de resolución se dará traslado, en el término de tercer día, al expedientado, para que éste, en plazo de otros cinco días, pueda alegar ante el Ministerio de Agricultura, por conducto del Instructor, cuanto considere conveniente a su defensa. Transcurrido el último plazo citado, el Instructor elevará el expediente al Director general.

Art. 80. La Dirección General pasará el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, el cual podrá ampliar las diligencias, si así lo estima necesario, para el mejor esclarecimiento de los hechos, y después de oír al Instructor, elevará el expediente a la Dirección General con la propuesta definitiva de resolución. La decisión decretada por el Ministro, a propuesta del Director general, apurará la vía gubernativa.

Art. 81. La Dirección General podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del encartado durante la tramitación del expediente si por la presunta gravedad de la falta cometida así lo estimase pertinente.

Art. 82. Cuando existan indicios de delito, el Director general, por su propia iniciativa o a petición del Instructor del expediente, podrá, oyendo si lo cree oportuno, a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, ordenar al Instructor del expediente, en cualquier momento de su tramitación, y sin perjuicio de continuarle para la sanción administrativa que corresponda, se dé parte al Juzgado de los hechos acaecidos, remitiéndole las certificaciones de diligencias o documentos que estime precisos para la incoación de la causa.

Art. 83. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves se tendrán en cuenta para la concesión de destinos, resolución de concursos, etc.

Todos los Ingenieros podrán solicitar la invalidación de sus expedientes personales, al cabo de un año, de las notas desfavorables originadas por faltas leves, después de dos para las graves y de tres para las muy graves, con excepción de la separación del servicio, siempre que la conducta observada por el funcionario desde que fué sancionado haya sido irreprochable.

La invalidación se solicitará por instancia del Ministro de Agricultura, quien antes de resolver oírás al Consejo Superior de Montes.

La invalidación, aunque no fuere solicitada, tendrá efecto al cabo de cuatro años de servicios, después de cumplir la sanción impuesta, si la falta es leve; de diez años, para las graves, y quince años, para las muy graves, siempre que el funcionario haya observado conducta sin tacha durante estos períodos de tiempo, comprobada por sus superiores en expediente sumario.

En todo caso, la invalidación de notas referentes a correcciones impuestas, no justificará la anulación de los efectos que las mismas produjeron, como multas, suspensiones de empleo y sueldo y postergaciones.

Art. 84. Contra las sanciones de faltas graves y muy graves podrá utilizarse el recurso de reposición ante el Ministro de Agricultura, interpuesto dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado al interesado la corrección impuesta.

El mencionado recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Si transcurriese este plazo sin resolverse la reposición, ésta se entenderá desestimada.

Art. 85. También asiste a los sancionados, con exclusión de los separados del Cuerpo a virtud del régimen disciplinario, el derecho al recurso de agravios, con arreglo a lo establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944. Este recurso se presentará ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior.

El recurso de agravios no producirá efectos si no se hubiese utilizado previamente el de reposición, o si no se funde en vicio de forma o infracción expresa de este Reglamento.

El acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, pondrá fin al procedimiento del recurso.

Los expulsados del Cuerpo, por aplicación del régimen disciplinario, podrán utilizar el recurso contencioso-administrativo.

## CAPITULO X

### Tribunales de Honor

Art. 86. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, así como los actos deshonorosos, cometidos por Ingenieros de Montes, que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que tuvieren atribuidas, con desprestigio para el Cuerpo, serán juzgadas por los Tribunales de Honor, establecidos en la Ley de 17 de octubre de 1941, y cuyo funcionamiento se regula por el Decreto de 18 de diciembre de 1953.

El Tribunal de Honor, en cada caso, propondrá al Ministro de Agricultura la expulsión del Cuerpo, si procediese, o la corrección que se estime adecuada para el Ingeniero enjuiciado.

Contra la expulsión del Cuerpo, acordada en virtud de propuesta hecha por el Tribunal de Honor, no se admitirá ninguna clase de apelación.

Estos Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho, aunque éste revista caracteres de delito.

### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

No obstante, los Servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954, por los Ingenieros a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, serán computables a efectos de haberes pasivos, sin que ello implique, en modo alguno, el que hayan de modificarse las resoluciones que, antes de la publicación de dicha Ley, hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados Ingenieros.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Ingenieros que al publicarse la Ley de 15 de julio de 1954 se encontrasen en activo y prestasen, al mismo tiempo, servicio en Organismos autónomos o del Movimiento, continuarán en tal situación, sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el artículo 68.

Los que a la publicación de dicha Ley se hallasen en situación de cesantía, seguirán sometidos excepcionalmente a las normas que la motivaron, hasta que, con arreglo a las mismas, les corresponda variar de situación.

Segunda.—Los Ingenieros a quienes, por aplicación de este Reglamento, corresponda variar de situación administrativa, para acomodarla, en su denominación o en sus efectos, a las que en el mismo se definen, lo solicitarán del Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso, y a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Ingenieros continuarán, durante ese tiempo, en la misma situación que tuvieran a la publicación de la Ley de 15 de julio de 1954, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que venían haciendo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, el Ministerio de Agricultura hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B del artículo 11, si de los antecedentes que obren en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el mencionado plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Tercera.—No obstante lo previsto en el artículo 11, y en cumplimiento de lo ordenado por la Presidencia del Gobierno en 21 de febrero de 1955, quedan reservados a los Ingenieros en excedencia voluntaria los derechos adquiridos, al amparo de sus Reglamentos, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo aquí preceptuado. No obstante, las Reglamentaciones actuales de los distintos Organismos y Servicios forestales seguirán subsistentes en cuanto no difieran o se opongan a lo que en este Reglamento se establece.

Madrid, 22 de junio de 1956.—Rafael Cavestany.

**DECRETO de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Montes.**

Dispone la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que los Ministerios respectivos adaptarán a los preceptos de la mencionada Ley los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependan.

En atención a este mandato y teniendo en cuenta además la antigüedad del Reglamento del Cuerpo de Ayudantes de Montes, que data del año mil novecientos cinco, se ha estimado conveniente estudiar y redactar en su totalidad nuevo Reglamento para dicho Cuerpo que responda a las necesidades de los actuales tiempos y en el que se ha recogido lo dispuesto en la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Queda aprobado el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Montes, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE AYUDANTES DE MONTES**

**CAPITULO PRIMERO**

**Objeto, dependencia y categorías del Cuerpo**

**Artículo 1.º** Corresponde al Cuerpo de Ayudantes de Montes, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, el desarrollo de las funciones técnicas y administrativas, de orden forestal, que se le encomienden por este Reglamento.

**Art. 2.º** El Ministro de dicho Departamento, el Director general de Montes y el Presidente del Consejo Superior de Montes serán, por el orden indicado y dentro cada uno de sus respectivas jurisdicciones específicas, los más altos Jefes del Cuerpo.

**Art. 3.º** El Cuerpo de Ayudantes de Montes constará de las siguientes categorías y clases:

- Ayudantes Superiores Mayores.
- Ayudantes Superiores de primera clase.
- Ayudantes Superiores de segunda clase.
- Ayudantes Mayores de primera clase.
- Ayudantes Mayores de segunda clase.
- Ayudantes Mayores de tercera clase.
- Ayudantes primeros.
- Ayudantes segundos.

El Gobierno fijará el número de Ayudantes que han de constituir cada una de estas categorías y clases, con arreglo a las posibilidades y necesidades nacionales y mediante las oportunas disposiciones.

**Art. 4.º** Los nombramientos de los Ayudantes se conferirán por las Autoridades competentes, y serán extendidos en el papel y forma que establezcan las Leyes y Reglamentos generales vigentes.

**CAPITULO II**

**Situaciones de los Ayudantes**

**Art. 5.º** Los Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Montes se hallarán, hasta que causen baja definitiva, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedentes.

**Art. 6.º** Los Ayudantes de Montes se hallarán en activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo.

b) Cuando los Ayudantes de Montes, con autorización del Ministro de Agricultura, sirvan excepcional y eventualmente como agregados en otro Departamento. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de Ayudantes que previamente se haya fijado por dicho Ministerio.

**Art. 7.º** Pasarán a la situación de supernumerarios:

Primero. Los Ayudantes de Monte que, previa autorización del Ministerio de Agricultura, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su Cuerpo, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a otro Organismo autónomo distinto, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicio en la Administración forestal de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de Africa y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de funcionarios del Estado, y los que presten servicios en cargos de plantilla como tales Ayudantes en Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.

**Art. 8.º** Los Ayudantes de Montes que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a los preceptos de este Reglamento pasarán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se funde, podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en este Reglamento las suspensiones, licencias y los derechos originados por éstas.

**Art. 9.º** Se considerarán en situación de excedencia especial a los Ayudantes de Montes que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del mismo.

Tendrá la misma consideración de excedencia especial la producción por el servicio militar durante el período obligatorio de permanencia en filas si no fuera compatible el destino del Ayudante en el Ejército con el que sirva a la Administración Forestal del Estado.

No se considerará en la situación de excedencia especial a los Ayudantes que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

**Art. 10.** La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Ayudante tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario o de excedencia especial.

**Art. 11.** Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

A) Cuando lo solicite el Ayudante que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado o de la Administración Local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades de especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. La concesión de esta excedencia voluntaria quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los excedentes voluntarios figurarán en el Escalafón de origen, sin consumir plazas en plantilla, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra causa de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Los del grupo A) permanecerán en tal situación mientras existan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) se concederá por tiempo mínimo de un año.

**Art. 12.** No podrán concederse las situaciones de supernumerario ni de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras que el Ayudante a que afecten esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento podrá otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reingreso del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Ayudante que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma se hará efectivo a su reingreso.

**CAPITULO III**

**Ingresos, destinos y separaciones**

**Art. 13.** Los Ayudantes de Montes, al terminar los estudios en cada momento vigentes para adquirir su título, tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo, ocupando las plazas que vayan quedando vacantes en la última categoría y clase

de Escalafón y por el orden en que hayan sido clasificados dentro de cada promoción.

Los Ayudantes con derecho a ingreso en el Cuerpo figurarán en el Escalafón con la denominación de aspirantes, a continuación de los que constituyen la última categoría.

Art. 14. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos autónomos o del Movimiento, por supresión de aquel o del propio Organismo, reingresará en el servicio activo en su escala, con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiera, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a la categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el reingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reingreso se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos de este Reglamento. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Agricultura.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, con previo reingreso al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 9.º 10 y apartado A) del 11, o a otro Organismo autónomo o del Movimiento, sin autorización del Ministerio de Agricultura, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado B) del propio artículo 11, y el reingreso al servicio activo se acomodará a lo establecido en los artículos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 15. Cuando los excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación prevista en el apartado B) del artículo 11.

Art. 16. El reingreso de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el Ayudante, y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretenda el reingreso, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores, salvo lo dispuesto en el artículo 36.

Art. 17. Los excedentes voluntarios comprendidos en el grupo A del artículo 11, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reingreso, dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Servicio de su procedencia acreditativa de los prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado el peticionario, su reingreso quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas de este Reglamento.

Si los Ayudantes excedentes voluntarios del grupo A del artículo 11 solicitan el reingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Montes antes de cesar en el Cuerpo en que están prestando servicio activo al Estado, será preciso que antes de tomar posesión de la plaza que les haya correspondido en el primero justifique documentalmente el haber cesado en el segundo, acompañando a dicha justificación el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

De no presentar la solicitud de reingreso en el término expresado se les considerará incluidos en el apartado B del mismo precepto, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

Art. 18. Los excedentes voluntarios a que se refiere el apartado B del artículo 11 que soliciten la vuelta al servicio activo, presentarán, para constancia de su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de si se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que puedan haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Art. 19. Si se produjera concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlos será la siguiente:

Primero.—Excedentes forzosos.

Segundo.—Supernumerarios.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Dentro de la situación de supernumerarios el orden de preferencia para el reingreso será el siguiente: Primero, Ayudantes que hayan prestado sus servicios en Organismos autónomos del Ministerio de Agricultura; segundo, Ayudantes que hayan prestado sus servicios en Organismos autónomos o en servicios especiales de otros Ministerios; tercero, Ayudantes que hayan prestado sus servicios en Organismos distintos de los anteriores.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

Art. 20. En la provisión de plazas correspondientes a Ayudantes se sustentará el criterio de antigüedad, y será requisito previo e indispensable la admisión de solicitudes en la forma y plazos que la Superioridad determine; exceptuándose aquellos casos en que por su índole sea conveniente supeditar la antigüedad a la aptitud o especialización, conveniencia que será dispuesta por el Ministro de Agricultura.

Los destinos que no se hayan provisto voluntariamente lo serán de modo forzoso con individuos de las debidas categorías y clases por orden de menor a mayor antigüedad.

Ningún Ayudante que hubiere sido objeto de un destino forzoso con traslado podrá ser destinado forzosamente a otra plaza que implique cambio de residencia sin haber transcurrido el plazo mínimo de cinco años.

Todo Ayudante que obtenga un destino a petición propia, habrá de servirlo tres años, como mínimo, durante los cuales no podrá solicitar otro, salvo si éste es de nueva creación.

Art. 21. Todos los Ayudantes deberán presentarse a su destino dentro del plazo de un mes cuando se trate de ingreso en el Cuerpo, y cuando el cambio de destino implique variación de residencia, contándose dicho plazo a partir de la fecha de las respectivas órdenes de nombramiento o de traslado. Si el cambio de destino entrañase la salida de la Península, el plazo posesorio será de mes y medio.

La Dirección General podrá abreviar el indicado plazo cuando las necesidades del Servicio lo exijan, siempre dentro de los términos de posibilidad material de efectuarlo. También podrá ser prorrogado por enfermedad u otras causas justificadas, mediante orden en la que así se autorice.

Si el nuevo destino corresponde a la misma residencia del interesado, la presentación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Art. 22. Cuando tratándose de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios, o de las prórrogas que les fuesen concedidas, se entenderán que renuncian a su ingreso. En los demás casos, los Ayudantes que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados, serán sometidos al régimen disciplinario.

Art. 23. Ningún Ayudante podrá ocupar puesto de la Administración Central de Montes sin acreditar, como mínimo cinco años de servicios provinciales efectivos, salvo casos de extraordinaria excepción, acomodados por la Dirección General, previo dictamen del Consejo Superior de Montes.

Art. 24. Los Ayudantes no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos a los que hayan de relevarlos o a los que interinamente se designe para desempeñar el cargo vacante. En ambos casos se hará por inventario, y mediante acta, la entrega de todos los documentos, fondos, material y enseres del Servicio.

Cuando los Ayudantes fueran relevados tardíamente y no puedan presentarse en el nuevo destino dentro del plazo marcado, se beneficiarán de una prórroga de éste concedida por la superioridad.

Si por falta material de tiempo, por fallecimiento de un Ayudante o por su repentina incapacidad, en términos que no sea posible la entrega del destino en la forma prevista en el párrafo anterior, se hará cargo del mismo, con idénticas formalidades, su Jefe inmediato.

Art. 25. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de Ayudante de Montes:

Primero.—Por renuncia.

Segundo.—Por jubilación.

Tercero.—Por expulsión.

Art. 26. Los Ayudantes de cualquier categoría y clase que renuncien a su empleo deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Notificada dicha admisión, dejarán los Ayudantes de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, a excepción, tan sólo, de los de carácter pasivo.

Art. 27. No se admitirá a los Ayudantes del Cuerpo la renuncia de las comisiones, destinos o cargos que se les confiera y sean propios de su profesión. A los que tal hicieren, se les considerará decayidos voluntariamente de sus empleos para todos los efectos a que se refiere el artículo anterior. Sin embargo, los Ayudantes podrán exponer a las Autoridades superiores, en todo tiempo, las razones que estime oportunas para eximirse del desempeño de determinado destino, cargo o comisión que se les confiera, quedando siempre sujetos a la resolución definitiva que se juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes recibidas.

Art. 28. La jubilación forzosa de los Ayudantes de Montes tendrá lugar cuando éstos cumplan la edad que establezcan las disposiciones vigentes de carácter general.

Si el mal estado de salud de los Ayudantes les permitiese desempeñar el servicio de modo conveniente, el Gobierno, por propia iniciativa o a petición de los interesados, podrá jubilarles con arreglo a las normas generales que rijan para los empleados públicos.

Art. 29. Los Ayudantes no podrán ser expulsados del Cuerpo ni privados de los derechos activos, sino por la máxima corrección disciplinaria de orden administrativo, prevista en el artículo 73 de este Reglamento, o por fallo firme de un Tribunal de Honor.

#### CAPITULO IV

##### Derechos, competencia y obligaciones

Art. 30. Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al Ayudante de Montes correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 31. Los Ayudantes declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los demás afectos como si estuviera en servicio activo.

El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos. En las clasificaciones que procedan se considerarán como sueldos reguladores los correspondientes a sus categorías dentro del Cuerpo.

Los Organismos autónomos o del Movimiento donde presten servicio Ayudantes de Montes en situación de supernumerarios quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al 5 por 100 del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo, así como de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual aplicable, y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que les corresponda para mejorar los mínimos.

Art. 32. Los excedentes especiales del párrafo primero del artículo noveno, mientras desempeñan el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el Escalafón del Cuerpo, y se les computará a todos los efectos, incluso los pasivos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán también percibir el sueldo de su categoría y clase si renuncian al del expresado cargo, concediéndoseles la reserva del empleo y destino que sirviesen al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo si no le correspondiese otro mayor, pero en todo caso conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los Ayudantes declarados excedentes especiales por cumplimiento de servicio militar obligatorio tendrán derecho a la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército. Si el ingreso de estos Ayudantes al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio se considerarán poseionados de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios que para tal situación se recogen en este Reglamento.

Art. 33. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala con derecho a percibir los dos tercios del sueldo, y en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos le serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que perciban sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerarios si el citado presupuesto continúa formándose.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producirse los excedentes forzosos se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

Art. 34. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ayudantes, en las diferentes clases serán los determinados, o los que en adelante se determinen, por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado por los créditos votados en las Leyes de Presupuestos.

Art. 35. Todos los Ayudantes tendrán también derecho al percibo de dietas y gastos de locomoción cuando el desempeño de sus funciones exija que se desplacen de su residencia oficial, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones legales.

Se entiende por residencia oficial para los Ayudantes de Montes la que designe el Inspector regional correspondiente, a propuesta del Ingeniero del que directamente dependiera, oído al Jefe del Servicio.

Art. 36. El Ministerio de Agricultura podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a las que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo han sido en la categoría personal de los interesados.

Art. 37. Todos los Ayudantes guardarán la deferencia y respeto debido a las autoridades gubernativas, cuyas órdenes acatarán, siempre que no rocen los intereses encomendados a la Administración Forestal.

Si la orden recibida se juzgase por el Ayudante antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, deberá aquél manifestar a las referidas Autoridades, de palabra o por escrito, las razones en que funda su discrepancia, y caso de persistencia en el mandado, será éste cumplido por el Ayudante, quien deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de su superior jerárquico.

Art. 38. Los Ayudantes en activo prestarán su cooperación al servicio público cuando así lo reclamen las Autoridades gubernativas y judiciales.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales o del Servicio que los Ayudantes eleven a sus superiores se tramitarán precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos, quienes vendrán obligados a librar inmediatamente el correspondiente recibo, y a comunicar al solicitante o reclamante la fecha en que da curso al escrito presentado.

Si transcurridos quince días desde la fecha del indicado

recibo, no se hubiera participado su curso al interesado, éste podrá acudir al superior jerárquico de aquellos Jefes, dando cuenta simultánea a éstos de haberlo efectuado.

Art. 40. Todo Ayudante obedecerá las órdenes verbales o escritas que reciba de sus Jefes, quienes asumirán la responsabilidad de las mismas, y siempre guardará a sus superiores las atenciones que la subordinación demanda, aunque éstos se hallen encargados de servicios diferentes.

Si la orden recibida del superior fuera verbal, y se estimara por quien haya de cumplirla como complicada o confusa, antirreglamentaria o perjudicial para el Servicio, el Ayudante expondrá respetuosamente al superior las razones en que funda su juicio, y recabará de éste confirmación escrita, quien si la mantiene, estará obligado a darla.

Después de cumplida la orden, el inferior podrá dar cuenta por escrito, por conducto reglamentario, al Jefe que anteceda en el orden jerárquico a aquel que dió la orden, hasta llegar, si fuere preciso, al Ministro de Agricultura.

Art. 41. Será obligación de los Ayudantes denunciar a sus Jefes inmediatos cualquier falta o abuso que adviertan en el cumplimiento de las disposiciones del Ramo, así como los daños causados a los montes, de que tengan conocimiento, y la inobservancia y negligencia de sus subordinados respecto de las obligaciones reglamentarias de los mismos o de las órdenes dictadas para sus específicos cometidos.

Art. 42. Los Ayudantes asistirán a la oficina, salvo cuando estén desempeñando otras misiones oficiales, todos los días laborables y durante las horas que, a propuesta de cada Jefatura, señalen los respectivos Inspectores regionales o disponga la Superioridad.

Los Ayudantes no podrán ausentarse de la residencia oficial sin permiso o licencia.

Art. 43. Todos los Ayudantes están obligados a la custodia y conservación cuidadosa de los documentos administrativos y técnicos, instrumentos y material que tengan a su cargo, y no podrán facilitar a nadie, por ningún concepto, ni consentir que se faciliten, documentos, datos, noticias, instrumentos ni materiales del Servicio sin orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 44. Cuando los trabajos que se encomienden a cualquier Ayudante resulten inservibles en todo o en parte, sin la debida justificación, dicho Ayudante vendrá obligado a repetirlos a su costa, aparte de la sanción que por la falta pudiera serle impuesta, si en ella mediare malicia.

Art. 45. Será obligatorio para todos los Ayudantes el uso del uniforme en las solemnidades o actos públicos a que concurran. Este uniforme se ajustará a lo que establezcan las disposiciones especiales.

Art. 46. Tendrán los Ayudantes de Montes, por su carácter facultativo, competencia para intervenir por sí solos con su firma y propia responsabilidad, en las siguientes funciones, siempre de acuerdo con las instrucciones que reciban de su Jefe inmediato cuando se trate del servicio oficial del Estado:

1.ª Toma de datos para formular propuestas técnicas, excepto en aquellos casos que, a juicio del Ingeniero, requieran una preparación superior especial.

2.ª Levantamientos topográficos precisos para los trabajos forestales, excepto los de triangulación, y también los relativos a preparación y dibujo de planos acotados, estudio y representación de superficies forestales de pequeña y media extensión, evaluaciones de dichas superficies, nivelaciones y replanteos.

3.ª Señalamiento de lugares de poda y superficie de roza.

4.ª Señalamiento de sitios para establecer hornos de carbón y cal, sierras, talleres de laboreo y apilamientos de maderas en los montes.

5.ª Designaciones de superficies vedadas al pastoreo.

6.ª Práctica de entrega, contadas en blanco y reconocimientos finales, exceptuándose de estas dos últimas operaciones aquellas que, por la importancia de los aprovechamientos, deban ser realizadas por Ingenieros.

7.ª Organización y desarrollo de la práctica de conteos en montes maderables y de aprovechamientos resinoso y corchero.

8.ª Ilustrar a sus subalternos acerca de las operaciones y trabajos ordinarios que deban practicarse en los montes, dándoles las instrucciones verbales o por escrito que consideren convenientes.

9.ª Proyectar y ejecutar la instalación en los montes de sendas forestales, cuya traza no haya de servir en el futuro como base de un camino forestal de importancia.

10. Inspección directa sobre los Servicios del personal de Guardería y sus cometidos.

11. Práctica y recopilación de observaciones meteorológicas.

12. Aforos de corrientes.

13. Toma de datos referentes a la formación de planes provisionales de aprovechamientos y mejoras.

14. Podrá dirigirse de oficio a las Autoridades locales, a los Ingenieros de Sección y al personal de Guardería y también, en caso de urgencia notoria y ausencia de su Jefe inmediato, al Jefe del Distrito o del Servicio a que correspondan.

Art. 47. Podrán realizar los Ayudantes de Montes, como funciones delegadas de sus superiores inmediatos, y con la responsabilidad de éstos, las siguientes:

1.ª Señalamientos en montes maderables que no estén sujetos a proyectos de ordenación, siempre que sus posibilidades sean reducidas y la conservación de sus masas arbóreas no requieran cuidados técnicos especiales.



2.<sup>a</sup> Inspección y dirección de los trabajos que se ejecuten en los montes de su Sección, con sujeción a las instrucciones de su Jefe.

3.<sup>a</sup> Las de preparación de los inventarios de los montes (formación de los estados, legal, natural, forestal y económico), así como la confección de la crónica y contabilidad de los mismos, en la medida y forma que sus Jefes inmediatos les señalen.

4.<sup>a</sup> La de auxiliar a los Ingenieros de que dependan en cuantos trabajos de campo y de oficina o gabinete sea menester y la de desempeñar las comisiones que por aquéllos les fueren confiadas.

5.<sup>a</sup> Instalaciones de viveros de carácter permanente o volantes, de acuerdo con los proyectos de los Ingenieros, y atender a las operaciones de sus cultivos conforme a las instrucciones que reciban.

6.<sup>a</sup> Auxiliar a los Ingenieros en el estudio, formación de proyectos y ejecución de los mismos en cuanto se refiere a la instalación de vías de saca forestales.

7.<sup>a</sup> Ayudar a sus Jefes inmediatos en la preparación de proyectos y ejecución de los mismos, referentes a trabajos de ordenación y revisión, construcciones forestales, piscifactorías, sequeros, etc.

8.<sup>a</sup> La de dirección inmediata de las operaciones relativas a la práctica de mejoras en los montes.

9.<sup>a</sup> Presenciar, en representación de su Jefe, las subastas de productos forestales cuando el mismo lo disponga.

10. Auxiliar a su Jefe inmediato, en la forma y medida que éste disponga, en cuanto se refiere a la inspección de industrias e intervenciones en las mismas que las disposiciones vigentes tengan acreditadas al Servicio Forestal.

11. Participar, como su Jefe inmediato lo crea preciso, en los trabajos de tratamientos de enfermedades y extinción de plagas de las masas forestales y en general en los de defensa y conservación del monte.

12. Reconocimientos motivados por cortas fraudulentas y siniestros, con la tasación de productos y estimación de daños y perjuicios, en los casos en que, por su reducida importancia, estime el Ingeniero poderlos delegar.

13. Ayudar a los Ingenieros, con rigurosa sujeción a las instrucciones recibidas, en los estudios y trabajos de investigación y experiencia.

14. Realizar los trabajos de contabilidad que el Servicio requiera.

#### CAPITULO V

##### Ascensos, traslados y permutas

Art. 48. Los ascensos, dentro del Escalafón, se conferirán siempre por riguroso orden de antigüedad.

Art. 49. Todos los excedentes especiales, a que se refiere el artículo 9.º, mientras desempeñen el cargo conferido o presten servicio militar obligatorio, continuarán ascendiendo en el Escalafón. Los últimos no tendrán derecho a la percepción de haberes durante su permanencia en filas.

Art. 50. Los Ayudantes de Montes sólo podrán ser trasladados de sus destinos:

- Por conveniencia o reforma del Servicio.
- A petición propia.
- Como sanción, con arreglo a las normas y trámites disciplinarios consignados en este Reglamento.

A todo Ayudante que sea trasladado de residencia por conveniencia o reforma de Servicio se le abonarán sus gastos de viaje y los de todos sus familiares hasta el segundo grado que habiten bajo el mismo techo y estén a su cargo. También se les abonará el traslado de ajuar por la vía más económica.

No se concederán dichas indemnizaciones de traslado cuando éste haya sido acordado a petición propia o por sanción disciplinaria.

#### CAPITULO VI

##### Permisos y licencias

Art. 51. Sin perjuicio de las vacaciones anuales que a los Ayudantes de Montes correspondan por su condición de funcionarios públicos, los Inspectores regionales y los Ingenieros Jefes podrán conceder, por una sola vez en el año, permisos de diez y cinco días, respectivamente, correspondiendo a la Dirección General o al Ministerio la concesión de permisos de mayor duración.

En los dos primeros casos, la petición y concesión han de hacerse de oficio. En los demás casos, el permiso habrá de ser solicitado por medio de instancia, cursada por sus Jefes inmediatos, quienes informarán acerca de la necesidad que de ella tenga el Ayudante y sobre la posibilidad de concederla sin detrimento del Servicio.

Art. 52. Cuando se pida licencia por enfermedad será necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa de la Sanidad Civil. Si la justificación presentada por el Ayudante pareciere insuficiente a sus Jefes, podrán éstos disponer que se amplíe.

En la solicitud de licencia, el Ayudante hará mención de las que haya disfrutado en los tres años anteriores.

Art. 53. Las licencias por enfermedad se concederán con

suelo entero para el primer mes, con medio sueldo para el mes siguiente y sin ninguna retribución para el tercero. Estas concesiones se tramitarán y acordarán con arreglo a las normas generales vigentes para los funcionarios públicos.

Las licencias concedidas por otros motivos, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Art. 54. Tratándose de licencias otorgadas por enfermedad, se entenderá que los interesados hacen uso de ellas desde el día en que reciban la orden de concesión.

En los demás casos, si transcurren treinta días desde el de la concesión, sin que comience el disfrute de la licencia, ésta se considerará caducada. Del mismo modo quedará inválida la licencia si, antes de empezar a disfrutarla, el Ayudante fuere trasladado a otro destino.

Art. 55. El disfrute de licencias deberá turnarse entre el personal facultativo de un mismo Centro para que, en todos los casos, quede asegurada la buena marcha de los servicios.

Art. 56. De todo permiso o licencia disfrutada por los Ayudantes se tomará nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

El Ayudante que obtuviere licencia en tres años seguidos no podrá concedérsele ninguna hasta después de transcurridos otros tres, salvo casos de enfermedad.

#### CAPITULO VII

##### Honores, distinciones y recompensas

Art. 57. Todos los Ayudantes tendrán los honores, consideraciones y tratamientos que por su categoría y clase les corresponda, de acuerdo con la legislación en cada caso vigente.

Art. 58. Todo Ayudante que permanezca un día, aunque sólo sea de tránsito, en el punto donde exista un Servicio Forestal, tendrá obligación de presentarse a su Jefe.

Art. 59. Ningún Ayudante podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior a la categoría y clase a que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, a propuesta de la Dirección General y oído el Consejo Superior de Montes, podrá concederse a los Ayudantes, con motivo de su jubilación, los honores de la clase inmediata superior a la que le correspondiera en su último empleo.

Art. 60. Ningún Ayudante, en sus relaciones oficiales, recibirá tratamiento superior al que posee el Jefe que a él se dirija.

Art. 61. Los Ayudantes de Montes serán acreedores a recompensas por los siguientes motivos:

a) Por cumplir con gran acierto servicios verdaderamente extraordinarios que se les encomienden.

b) Por invenciones, descubrimientos, investigaciones o estudios que supongan gran adelanto para la ciencia forestal, o progreso notable en la organización o método de trabajo de cualquier Servicio del Cuerpo.

c) Por despachar con gran perfección y diligencia acumulaciones de trabajo que puedan presentarse en una Dependencia o Servicio, por causas extrínsecas a éstos o por escasez temporal del personal en los mismos.

Por un mismo motivo podrán ser recompensados varios Ayudantes, si todos ellos fueran autores o colaboradores del hecho meritorio.

d) Por llevar más de treinta y cinco años de ininterrumpidos servicios en activo, sin la menor nota desfavorable en sus expedientes personales.

e) Porque su honorabilidad, conducta profesional, competencia y recto sentido de la justicia, les hayan granjeado indiscutible prestigio y autoridad en el ámbito de sus actividades.

Art. 62. Los Ayudantes podrán ser recompensados:

- Con mención honorífica.
- Con la concesión de condecoraciones.
- Con premios en metálico.

Todas estas recompensas requerirán un expediente previo, que se incoará por iniciativa del Director general, a propuesta del Consejo Superior de Montes, o de los Jefes inmediatos del interesado, o a petición de este último. De su concesión se dejará constancia en los expedientes personales de los beneficiados, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO las comprendidas en los apartados b) y c).

Art. 63. Las menciones honoríficas habrán de ser otorgadas por la Dirección General.

La concesión de condecoraciones se fundará necesariamente en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos al cargo que ejerza el Ayudante de que se trate, revistan gran importancia. Serán otorgadas por el Ministerio de Agricultura y estarán en relación con las categorías de los interesados.

La concesión de premios en metálico precisará la aprobación del Consejo de Ministros. Habrá de fundarse siempre en la prestación de servicios extraordinarios y que, por su reconocida especialidad o por su utilidad excepcional para la nación o para la Administración, se consideren dignos de una recompensa también extraordinaria.

Será requisito indispensable para la concesión de los premios en metálico que el Ayudante no haya obtenido ya, separa-



damente y en cualquier concepto, otra recompensa por los trabajos a que se refiere el párrafo anterior.

Los expedientes de recompensas relacionadas en este artículo serán informados por el Consejo Superior de Montes.

## CAPITULO VIII

### Prohibiciones e incompatibilidades

Art. 64. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, los Ayudantes no podrán por sí ni por persona interpuesta:

- a) Comerciar con productos forestales.
- b) Ejercer actividades industriales con dichos productos y sus derivados inmediatos.
- c) Suministrar materiales o útiles de trabajo a las industrias comprendidas en el apartado anterior, o intervenir en actividades de esta índole.

Art. 65. Ningún Ayudante podrá ocupar a sus subordinados en atenciones extrañas al Servicio, ni utilizar el material de que disponga para otros usos que los que oficialmente tenga asignados.

Art. 66. Los Ayudantes de Montes sólo podrán simultanear su servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos, cuyos sueldos figuran en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley.

Art. 67. Para que los Ayudantes en servicio activo puedan desempeñar, además de sus funciones oficiales del Cuerpo, destinos en Organismos autónomos o del Movimiento, serán indispensables la previa declaración de compatibilidad para aquellos diversos cometidos y la autorización expresa para cada caso del Ministro de Agricultura.

Art. 68. No obstante lo dispuesto anteriormente, será posible simultanear el servicio activo en dos o más Cuerpos o cargos de los mencionados en el artículo 66, cuando la compatibilidad entre los mismos hubiese sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

## CAPITULO IX

### Régimen disciplinario

Art. 69. Cualquiera que fuera la situación de los Ayudantes, las faltas que éstos cometieren o hubieren cometido se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán como faltas leves:

- 1.ª Desatención con los Superiores
- 2.ª Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el curso reglamentario.
- 3.ª La morosidad o negligencia en las propias obligaciones, cuando no ocasionen daños graves al Servicio.
- 4.ª Falta de vigilancia o de autoridad sobre los subordinados, si tampoco origina daño grave.
- 5.ª Desatención con los inferiores o disimulo de sus faltas.
- 6.ª Retraso injustificado en cumplir las órdenes de los Superiores, si no produce daño grave.
- 7.ª Descuido excusable en la conservación de aparatos, libros, documentos, etc., pertenecientes al Servicio.
- 8.ª La falta, no reiterada, de asistencia a la oficina sin justificación de causa.
- 9.ª El abandono de residencia sin permiso por tiempo inferior a cuarenta y ocho horas.

Art. 70. Se considerarán faltas graves las siguientes:

- 1.ª Las faltas leves si se cometieran por tercera vez en plazo inferior a un año.
- 2.ª Ejecución defectuosa, incompleta o inexacta, por negligencia o malicia, de trabajos oficiales que los haga insertivos, en todo o en parte, y ocasione el consiguiente daño grave al Servicio.
- 3.ª Consignar intencionadamente, en documentos oficiales, distinto trabajo que el que se hubiere ejecutado.
- 4.ª El abuso de autoridad o maltrato a los inferiores.
- 5.ª La desobediencia a las órdenes de los Superiores.
- 6.ª Inducir a cometer faltas graves, aunque no se consumen, o encubrirlos.
- 7.ª La desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el Servicio, siempre que revista caracteres graves.
- 8.ª La negligencia cuando ocasione daños graves al Servicio.
- 9.ª La alegación de falsa enfermedad para no prestar servicio.
10. Los altercados o pendencias dentro de los locales de la oficina.
11. La utilización maliciosa de documentos, libros, instrumentos o máquinas.
12. El uso indebido de los locales de la oficina con perjuicio grave del Servicio.
13. La falta habitual a la oficina sin causa justificada.
14. Las que afecten al decoro profesional del Ayudante.
15. El abandono de residencia sin permiso por tiempo mayor de cuarenta y ocho horas.
16. La insubordinación de palabra o por escrito cuando no sea colectiva.
17. No posesionarse, dentro del plazo reglamentario, sin

la debida justificación, en los cambios de destino, al finalizar el disfrute de licencia o al reingresar en el Servicio. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

18. Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario, según las normas de la Ley de 15 de julio de 1954, recogidas en este Reglamento.

19. Suministrar a entidades o personas ajenas al Servicio, sin autorización escrita de su Jefe inmediato, documentos, datos, noticias, instrumentos o materiales de dichos Servicios.

20. Traficar, por sí o por persona interpuesta, con productos forestales, fabricar éstos o sus derivados inmediatos, o comerciar con materiales o útiles necesarios a dichas industrias.

21. Encargarse de funciones oficiales que le estén prohibidas por este Reglamento.

Art. 71. Se considerarán faltas muy graves:

- 1.ª La falta grave cometida por tercera vez.
- 2.ª La insubordinación en forma de amenaza individual o en todos casos si es colectiva.
- 3.ª Inducir a cometer faltas muy graves o encubrirlos.
- 4.ª Los errores que procedan de mala fe al ejecutar los trabajos y las enmiendas que se hagan en los datos de campo, en los cálculos, en los dibujos y en la redacción de documentos para ocultar defectos o inexactitudes, y que por su importancia ocasionen daño muy grave al Servicio.
- 5.ª Maltrato de obra de inferior a superior o de superior a inferior con motivo de asuntos del Servicio, y sin perjuicio de la responsabilidad judicial que proceda.
- 6.ª Las faltas de probidad y todas las que constituyan un delito.
- 7.ª El abandono de destino.

Art. 72. Para corregir las faltas que se cometan en el Servicio se fijan las sanciones siguientes:

Por faltas leves:

1. Amonestación verbal.
2. Apercibimiento por escrito.

Por faltas graves:

3. Multa de un día a un mes de haber.
4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
5. Cambio de destino que implique traslado de residencia.
6. Pérdida de puestos en el escalafón.
7. Postergación perpetua.
8. Separación definitiva del Cuerpo

Los antecedentes profesionales de los inculcados servirán de atenuantes o de agravantes al aplicar las sanciones señaladas para las faltas graves y las muy graves.

Art. 73. Salvó la amonestación verbal, todos los demás correctivos constarán en el expediente personal del Ayudante sancionado.

En la orden de traslado impuesta como castigo se consignará esta circunstancia.

Para el cumplimiento de las mencionadas sanciones se satisfarán las multas en papel de pagos al Estado, descontando, como máximo, diez días mensuales de haber del Ayudante hasta que quede cumplida la sanción.

Cuando se trate de pérdida de puestos, si la situación del sancionado en el Escalafón no permitiera el cumplimiento inmediato de la corrección impuesta, pasará a ocupar el último puesto de la escala de su clase, hasta que por ascensos sucesivos se le vayan anteponiendo los Ayudantes de la clase inmediata inferior y la pérdida de puestos quede cumplida.

La postergación perpetua inmovilizará al Ayudante de que se trate en el puesto que ocupe durante toda su vida oficial.

La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón, con pérdida de todos sus derechos activos.

Art. 74. Cualquier falta que no estuviera comprendida en los artículos anteriores se castigará por semejanza con faltas análogas enumeradas en dichos preceptos y teniendo presente, en caso contrario, las disposiciones vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 75. Las sanciones serán impuestas:

a) Cuando se trate de faltas leves, a propuesta del Jefe inmediato del responsable de la falta, por el Ingeniero Jefe del Servicio o, en su defecto, por el Inspector regional correspondiente, previa audiencia del interesado, y dando cuenta a la Dirección General por conducto reglamentario, en el caso de proceder el apercibimiento por escrito.

b) Para sancionar las faltas graves y muy graves, procederá siempre la previa formación de expediente, cuya incoación se ordenará por la Dirección General, por propia iniciativa o a propuesta del Inspector regional que corresponda, siendo Instructor del mismo dicho Inspector regional o un Ingeniero de la Región en que dicho Inspector delegue.

c) Las sanciones que proceda imponer como consecuencia de la comisión de faltas graves y muy graves serán impuestas por el Ministro de Agricultura.

Art. 76. No podrá ser Instructor ni Secretario de un expediente ningún pariente del encausado, el Jefe que hubiere dado parte de la falta, ni los Ingenieros que, de alguna manera, hubieran sufrido las consecuencias de la misma.

Art. 77. Una vez designados el Instructor y el Secretario de un expediente, se comunicarán estos nombramientos al inculcado, quien, en el plazo de tres días, podrá recusarlos, razonando los motivos en que se funde.

La recusación será resuelta inapelablemente por el Director general, decretando, si hubiere lugar a ello, el nombramiento de nuevo Instructor o Secretario. El escrito de recusación, juntamente con la resolución recaída, se unirá al expediente.

Art. 78. El Instructor dará principio al expediente con la ratificación del parte en que se comunicó la falta y la consiguiente declaración del inculcado, a quien se citará para que comparezca en un plazo prudencial.

Si no se presentase, se le emplazará de nuevo por medio de los periódicos oficiales, señalándose otro plazo para comparecer, y si, transcurrido éste, tampoco lo hubiera verificado, continuará el expediente sin su audiencia en rebeldía.

El Instructor realizará cuantas diligencias crea precisas para el completo esclarecimiento de los hechos, llamará a declarar a las personas que estime necesario, oír a los que por iniciativa propia se presenten con dicho fin y reclamará los documentos que juzgue convenientes.

Terminadas las diligencias, el Instructor redactará un pliego de cargos, que se comunicará al encartado, fijando un plazo prudencial, y no menor de ocho días, en que deba contestarlos.

Recibido el pliego razonado de descargos, el Instructor podrá ampliar las diligencias si así lo estima necesario, y, una vez éstas ultimadas, formulará la propuesta de resolución, con la calificación y sanción fundamentadas que, a su juicio, correspondan a la falta cometida.

De esta propuesta de resolución se dará traslado, en el término de tercer día, al expedientado, para que éste, en plazo de otros cinco días, pueda alegar ante el Ministerio de Agricultura, por conducto del Instructor, cuanto considere conveniente a su defensa. Transcurrido el último plazo citado, el Instructor elevará el expediente al Director general.

Art. 79. La Dirección General pasará el expediente a informe del Consejo Superior de Montes, el cual podrá ampliar las diligencias, si así lo estima necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos, y, después de oír al Instructor, elevará el expediente a la Dirección General con la propuesta definitiva de resolución. La decisión decretada por el Ministro, a propuesta del Director general, apurará la vía gubernativa.

Art. 80. La Dirección General podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo del encartado durante la tramitación del expediente si, por la presunta gravedad de la falta cometida, así lo estimase pertinente.

Art. 81. Cuando existan indicios de delito, el Director general, por su propia iniciativa o a petición del Instructor del expediente, podrá, oyendo, si lo cree oportuno, a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, ordenar al Instructor del expediente, en cualquier momento de su tramitación, y sin perjuicio de continuarlo para la sanción administrativa que corresponda, se dé parte al Juzgado de los hechos acaecidos, remitiéndole las certificaciones de diligencias o documentos que estime precisos para la incoación de la causa.

Art. 82. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves se tendrán en cuenta para la concesión de destinos, resolución de concursos, etc.

Todos los Ayudantes podrán solicitar la invalidación en sus expedientes personales, al cabo de un año, de las notas desfavorables originadas por faltas leves; después de dos, para las graves, y de tres, para las muy graves, con excepción de la separación del servicio, siempre que la conducta observada por el funcionario desde que fué sancionado haya sido irreprochable.

La invalidación se solicitará por instancia al Ministro de Agricultura, quien, antes de resolver, oír al Consejo Superior de Montes.

La invalidación, aunque no fuere solicitada, tendrá efecto al cabo de cuatro años de servicios, después de cumplir la sanción impuesta, si la falta es leve, y de diez años para las graves y quince años para las muy graves, siempre que el funcionario haya observado conducta sin tacha durante estos periodos de tiempo, comprobado por sus Superiores en el expediente sumario.

En todo caso la invalidación de notas referentes a correcciones impuestas no justificará la anulación de los efectos que las mismas produjeron, como multas, suspensiones de empleo y sueldo y postergaciones.

Art. 83. Contra las sanciones de faltas graves y muy graves podrá utilizarse el recurso de reposición ante el Ministerio de Agricultura, interpuesto dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al interesado la corrección impuesta.

El mencionado recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días. Si transcurriese este plazo sin resolverse la reposición, ésta se entenderá desestimada.

Art. 84. También asiste a los sancionados, con exclusión de los separados del Cuerpo a virtud del régimen disciplinario, el derecho de recurso de agravios, con arreglo a lo establecido en la Ley de 18 de marzo de 1944. Este recurso se presentará ante la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo señalado en el artículo anterior.

El recurso de agravios no producirá efectos si no se hubiere utilizado previamente el de reposición o no se funde

en vicio de forma o infracción expresa de este Reglamento.

El acuerdo del Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, pondrá fin al procedimiento del recurso.

Los expulsados del Cuerpo por aplicación del régimen disciplinario podrán utilizar el recurso contencioso-administrativo.

## CAPITULO X

### Tribunales de honor

Art. 85. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, así como los actos deshonrosos cometidos por Ayudantes de Montes que los haga desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que tuvieron atribuidas, con desprestigio para el Cuerpo, serán juzgados por los Tribunales de honor establecidos en la Ley de 17 de octubre de 1941 y cuyo funcionamiento se regula por el Decreto de 18 de diciembre de 1953.

El Tribunal de honor en cada caso propondrá al Ministro de Agricultura la expulsión del Cuerpo, si procediere, o la corrección que se estime adecuada para el Ayudante enjuiciado.

Contra la expulsión del Cuerpo, acordada en virtud de propuesta hecha por el Tribunal de honor, no se admitirá ninguna clase de apelación.

Estos Tribunales de honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciamiento por el mismo hecho, aunque ésta revista caracteres de delito.

### DISPOSICION ADICIONAL

El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

No obstante, los servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954 por los Ayudantes a que se refiera el artículo 31 de este Reglamento serán computables a efectos de haberes pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la publicación de dicha Ley hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados Ayudantes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Ayudantes que al publicarse la Ley de 15 de julio de 1954 se encontrasen en activo y prestasen al mismo tiempo servicio en Organismos autónomos o del Movimiento continuarán en tal situación sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el artículo 67.

Los que a la publicación de dicha Ley se hallasen en situación de cesantía seguirán sometidos excepcionalmente a las normas que la motivaron hasta que con arreglo a las mismas les corresponda variar de situación.

Segunda. Los Ayudantes a quienes por aplicación de este Reglamento corresponda variar de situación administrativa para acomodarla en su denominación o en sus efectos a las que en el mismo se definen lo solicitarán del Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de dos meses, con la justificación procedente en cada caso y a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Ayudantes continuarán durante ese tiempo en la misma situación que tuvieron a la publicación de la Ley de 15 de julio de 1954, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que venían haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, con la justificación que en el mismo se requiere, el Ministerio de Agricultura hará de oficio la oportuna declaración, que será la de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo 11, si de los antecedentes que obren en el Departamento no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el mencionado plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Tercera. No obstante lo previsto en el artículo 11 y en cumplimiento de lo ordenado por la Presidencia del Gobierno en 21 de febrero de 1955, quedan reservados a los Ayudantes en excedencia voluntaria los derechos adquiridos al amparo de sus Reglamentos, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo aquí preceptuado. No obstante, las Reglamentaciones actuales de los distintos Organismos y Servicios forestales seguirán subsistentes en cuanto no difieran o se opongan a lo que en este Reglamento se establece.

Madrid, 22 de junio de 1956.—R. Cavestany.

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Cilloruelo, tercera porción», sita en el término municipal de Encinas de Abajo, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de ciento dieciséis hectáreas aproximadamente de la finca denominada «Cilloruelo, tercera porción», sita en el término municipal de Encinas de Abajo, provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte, con la finca «Cilloruelo, segunda porción»; Este y Sur, con la traza del canal de riego, y Oeste, con el río Tormes y finca «Huer-tas del Camino».

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número trescientos veintiuno, con una superficie de trescientas una hectáreas cincuenta áreas y setenta y una centiáreas.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo tercero.**—La superficie objeto de reserva será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo cuarto.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Amatos de Salvatierra» (lote I), sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de ciento cuarenta y tres hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Amatos de Salvatierra» (lote I), sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte y Oeste, finca «Amatos de Salvatierra» (lote II); Este, finca «Castillejo de Salvatierra», y Sur, acequia de riego con aguas elevadas del Canal de La Maya.

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción descrita figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número mil ochocientos ochenta y seis y una superficie de doscientas noventa y dos

hectáreas noventa y dos áreas y cincuenta y nueve centiáreas.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo tercero.**—La superficie objeto de reserva será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo cuarto.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Castillejo de Salvatierra», sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de doscientas ochenta y tres hectáreas, aproximadamente, de la finca «Castillejo de Salvatierra», sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte, término de La Maya y traza de la acequia de riego que derivará aguas del canal de La Maya; Sur y Este, con la traza de la acequia citada anteriormente, y Oeste, finca «Amatos de Salvatierra» (lotes I y II).

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número ciento dieciséis y una superficie de mil quinientas hectáreas ochenta y cinco áreas y cuarenta y ocho centiáreas.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo tercero.**—La superficie objeto de reserva será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo cuarto.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Carrascal Bajo o Tercera Porción de La Veguilla», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de ochenta hectáreas aproximadamente de la finca denominada «Carrascal Bajo o Tercera Porción de La Veguilla», sita en el término municipal de Alba de Tormes (Salamanca).

La fracción citada constituye la totalidad de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes, con el número cuatro mil setecientos treinta y ocho, con una superficie de setenta y ocho hectáreas cuarenta y nueve áreas y ochenta y cuatro centiáreas.

**Artículo segundo.**—De la fracción descrita en el artículo anterior se exceptúa de la expropiación, por haber sido transformada en regadío por la propiedad, una superficie de diez hectáreas ochenta y seis áreas y veintiuna centiáreas.

**Artículo tercero.**—Asimismo se exceptúa de la expropiación tres sextas partes de la superficie expropiable perteneciente proindiviso a doña Isabel, don Domingo y don Pedro Antonio González Guevara, por ser cultivadores directos y personales, facultándose al Instituto Nacional de Colonización para que proceda a su delimitación estableciendo las condiciones para su transformación en regadío.

**Artículo cuarto.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, perteneciente a los tres restantes copropietarios, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo quinto.**—La superficie objeto de reserva será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo sexto.**—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Amatos de Salvatierra» (lote II), sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización, en una fracción de

treinta hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «Amatos de Salvatierra» (Lote II), sita en el término municipal de Pedrosillo de los Aires, en la provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte, Sur y Oeste acequia de riego que deriva aguas elevadas del canal de La Maya; Este, finca «Amatos de Salvatierra» (lote I).

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada anteriormente, figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número dos mil setenta y cinco y una superficie de ciento cuarenta y siete hectáreas cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas.

**Artículo segundo.**—De la fracción descrita en el artículo anterior, se exceptúa de la expropiación, por haber sido transformada en regadío por la propiedad, la superficie de siete hectáreas.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo cuarto.**—La superficie objeto de reserva será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo quinto.**—Se declara, asimismo, urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Chilloruelo, Segunda porción», sita en el término municipal de Encinas de Abajo, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de trescientas treinta y cinco hectáreas de la finca «Chilloruelo, segunda porción», sita en el término municipal de Encinas de Abajo, en la provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte, terrenos parcelados del término de Encinas de Abajo; Este, traza del canal de riego; Sur, finca «Chilloruelo, tercera porción», y finca «Huertas del Camino, y Oeste, río Tormes.

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número trescientos treinta, con una superficie de seiscientos tres hectáreas siete áreas y ochenta y tres centiáreas.

**Artículo segundo.**—De la fracción descrita en el artículo anterior se exceptúa de la expropiación por haber sido transformada en regadío por la propiedad, una superficie de trece hectáreas y veinte áreas.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo cuarto.**—La superficie objeto de la reserva

será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo quinto.**—Se declara, asimismo, urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «Segunda Porción de La Veguilla», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de ciento diecinueve hectáreas aproximadamente de la finca «Segunda Porción de La Veguilla», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte, «Primera Porción de la finca La Veguilla», denominada actualmente «El Torrejón»; Este, río Tormes; Sur, «Tercera Porción de La Veguilla», y Oeste, canal de La Moya.

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número cuatro mil trescientos setenta y nueve, y una extensión de ciento setenta y nueve hectáreas setenta y siete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas.

**Artículo segundo.**—De la fracción descrita en el artículo anterior se exceptúa de la expropiación por haber sido transformado en regadío la propiedad, una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas cuarenta y siete áreas y cincuenta centiáreas.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva, previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie expropiable, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo cuarto.**—La superficie objeto de reserva será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo quinto.**—Se declara, asimismo, urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca denominada «El Torrejón», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis,

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de interés social a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de sesenta hectáreas, aproximadamente, de la finca denominada «El Torrejón», sita en el término municipal de Alba de Tormes, en la provincia de Salamanca, delimitada como sigue: Norte y Oeste, canal de La Maya; Este, río Tormes, y Sur, finca «La Veguilla».

La totalidad de la finca a que pertenece la fracción delimitada figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Alba de Tormes con el número quinientos treinta y ocho, con una superficie de ciento cuarenta y siete hectáreas cuarenta y dos áreas y cincuenta y seis centiáreas.

**Artículo segundo.**—De la fracción descrita en el artículo anterior se exceptúa de la expropiación por haber sido transformada en regadío por la propiedad, la superficie de treinta y seis hectáreas.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para que, si así lo estima conveniente, y en las condiciones que para su transformación en regadío establezca, conceda en reserva previa petición de la propiedad, hasta una cuarta parte de la superficie objeto de expropiación, con un mínimo de cinco hectáreas por propietario cultivador directo.

**Artículo cuarto.**—La superficie objeto de reservas será delimitada por el Instituto Nacional de Colonización, procurando que la extensión que quede en poder de la propiedad forme coto redondo.

**Artículo quinto.**—Se declara, asimismo, urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir obligaciones por valor de cien millones de pesetas, con destino a la adquisición de fincas y a la ejecución de obras y mejoras permanentes e reintegrables, de acuerdo con las Leyes de 8 de junio de 1947, 7 de abril de 1952 y 22 de diciembre de 1955.**

Los nuevos planes que han ido encomendándose al Instituto Nacional de Colonización con posterioridad a la aprobación de su vigente presupuesto exigen la adquisición de fincas y la ejecución de determinadas obras de colonización que, si bien podrían llevarse a cabo inmediatamente por estar ultimadas las gestiones de compra de las primeras y aprobados los proyectos correspondientes a las segundas, no pueden iniciarse unas ni otras por no disponer de créditos necesarios, ya que todos los que figuran en aquellos presupuestos para tales atenciones están comprometidos con las adquisiciones y obras programadas en el momento de su confección.

Ante la necesidad de no demorar la ejecución de los planes colonizadores que han de resolver graves problemas sociales de inaplazable solución, y toda vez que la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en su artículo primero, faculta al Instituto Nacional de Colonización para emitir hasta la suma de mil millones de pesetas nominales de las obligaciones creadas por la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, reformada por la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, resulta preciso, para que la labor de dicho Organismo no se interrumpa, dotarle de los fondos que a tal efecto se consideran indispensables, autorizándole la emisión de obligaciones hasta un total de cien millones de pesetas, ya que esta cantidad, sumada al importe de las emitidas al amparo de los Decretos de veintisiete de enero y dieciséis de marzo del año actual, no rebasa el límite máximo que señala la citada Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.



En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización para emitir hasta la suma de cien millones de pesetas nominales en obligaciones de dicho Organismo, con garantía del Estado y de acuerdo con las Leyes de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, modificada por la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, y de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, de las mismas características de las ya emitidas, y en la cuantía, forma de negociación, tipo y fecha que acuerde el Ministro de Agricultura de conformidad con el de Hacienda, y con destino a la adquisición de fincas y a la ejecución de las obras de colonización para las que no se hubieran previsto créditos en sus vigentes presupuestos.

Dicha emisión se denominará «Octava emisión de obligaciones del Instituto Nacional de Colonización», y será independiente de la autorizada por los Decretos de veintisiete de enero y dieciséis de marzo del año en curso.

**Artículo segundo.**—El vigente presupuesto de Recursos del Instituto Nacional de Colonización se considerará ampliado en cien millones de pesetas, que figurarán cifrados en un subconcepto independiente dentro del concepto octavo de aquel presupuesto, y en el que se ingresará el producto íntegro de la octava emisión autorizada.

Del mismo modo, se considerará ampliado en la misma cifra de cien millones de pesetas el vigente presupuesto de Inversiones de aquel Organismo, incrementando en veinticinco millones de pesetas la cantidad de ciento setenta y cinco millones con que actualmente está dotado el concepto primero del citado presupuesto, y en setenta y cinco millones los cuarenta y cinco que hoy figuran cifrados en el concepto dos b), del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villarejo de Periesteban (Cuenca).**

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo noveno de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han hecho los agricultores de Villarejo de Periesteban (Cuenca) al Ministro de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villarejo de Periesteban (Cuenca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Artículo segundo.**—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Villarejo de Periesteban (Cuenca), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar

el Instituto Nacional de Colonización, con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el artículo quince de la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Artículo tercero.**—Se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por la aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo cuarto.**—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de repoblación forestal, de diversas fincas de los términos municipales de Barajas, Paracuellos del Jarama y Alcobendas, de la provincia de Madrid.**

El desenvolvimiento de los planes de urbanización de las inmediaciones de la carretera general de Madrid-Barcelona en las proximidades de la primera capital y del Aeropuerto de Barajas, aconseja crear espacios verdes de arbolado, en los que las masas que se instauran cumplirán la triple finalidad de hermosear el paisaje, contener la denudación de los terrenos en pendiente, que no faltan en el área que se pretende repoblar, y crear al mismo tiempo una riqueza maderera en las extensiones afectadas.

Para alcanzar tal propósito resulta procedente que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, se declare la urgencia y obligatoriedad de las repoblaciones y se asigne la calificación de protectores a los montes que se creen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara la obligatoriedad y urgencia de la ejecución de los trabajos de repoblación de los terrenos pertenecientes a los términos municipales de Barajas, Paracuellos del Jarama y Alcobendas, comprendidos dentro de los límites siguientes:

Término municipal de Barajas, Zona primera: límites: Norte, carretera general de Madrid-Barcelona, Ciudad Fin de Semana; Este, camino del Retamar; Sur, fincas particulares, y Oeste, arroyo de Pantorras. Superficie, setenta y seis hectáreas. Zona segunda: límites: Norte, línea del término municipal de Alcobendas; Este, río Jarama; Sur, carretera general de Madrid-Barcelona, y Oeste, cultivos de la vega. Superficie, doscientas hectáreas.

Término municipal de Paracuellos del Jarama, Zona

primera; límites: Norte, camino de Cobeñas; Este, camino alto de Paracuellos; Sur, camino que baja del camino alto al río Jarama, y Oeste, cultivos de vega. Superficie, mil noventa y cinco hectáreas. Zona segunda; límites: Norte, término municipal de Alcobendas; Este, cultivos de vega y carretera; Sur, carretera de Madrid-Barcelona, y Oeste, río Jarama. Superficie, cuarenta hectáreas.

Término municipal de Alcobendas: límites: Norte, término municipal de San Sebastián de los Reyes; Este, río Jarama; Sur, término municipal de Barajas, y Oeste, cultivos de vega y Cañada de Barajas. Superficie, noventa y tres hectáreas.

**Artículo segundo.**—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de expropiación forzosa, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la ejecución de los trabajos de repoblación aludidos en el artículo primero.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, los montes que se creen tendrán la calificación de protectores.

**Artículo cuarto.**—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado, la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiera invertido y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos, al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo de Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General de dicho Organismo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa, con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupando las superficies afectadas por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en los términos municipales de Manchones y Retascón, de la provincia de Zaragoza.**

Los terrenos que formen la cuenca del río Jiloca, en la parte baja de su curso, muy erosionables a causa de su composición, producen en épocas de tormenta, frentes sobre todo en verano, un gran volumen de acarros sólidos que se depositan en el lecho del río, elevando constantemente su cauce. Esto es causa de grandes perjuicios económicos, tanto por la destrucción de cosechas y pérdidas de tierras de huerta como también por la interrupción en las comunicaciones de las carreteras de Daroca a Calatayud y a Zaragoza y del ferrocarril Central de Aragón. Desde principios de siglo se vienen rea-

lizando repoblaciones en dicha cuenca por la Sexta División Hidrológico Forestal, con el fin de remediar tales daños, habiéndose logrado ya con ellas resultados favorables de corrección y fijación en determinadas zonas, que es preciso extender a todos aquellos terrenos que por sus características son de urgente repoblación.

A tal efecto resulta necesario declarar la obligatoriedad de la repoblación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y disposiciones concordantes.

Por otra parte, dichos montes y terrenos reúnen las condiciones que señala la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, y en su consecuencia, deben calificarse como «montes protectores».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el proyecto de repoblación forestal redactado por el Patrimonio Forestal del Estado para los montes Solana del Val, Común o Blanco, Valdetuero y Fontanillas, Valdemayor y Caidas a la carretera, situados en los términos municipales de Manchones y Retascón, de la provincia de Zaragoza.

**Artículo segundo.**—Se declara obligatoria, y de reconocida urgencia, la ejecución de las obras de repoblación a que se refiere el artículo primero, que afecta a los citados montes, comprendidos dentro de los límites siguientes:

«Solana del Val», monte de libre disposición del Ayuntamiento de Manchones; superficie a repoblar, ochenta hectáreas, dentro de los límites: Norte, término de Murero; Este, Monte Común o Blanco; Sur, Rambla del Val; Oeste, Caidas a la Vega.

Común o Blanco, monte número ciento diecisiete-a, de los de utilidad pública (parcialmente); superficie a repoblar, doscientas hectáreas, dentro de los límites siguientes: Norte, Rambla del Val y término de Manchones; Este, carretera de Daroca y zonas de menor pendiente del mismo; Sur, camino de Torralvilla y monte «El Vedado»; Oeste, camino de San Roque y eras de Manchones.

«Valdetuero y Fontanillas», monte de libre disposición del Ayuntamiento de Manchones; superficie a repoblar, doscientas veinticinco hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, fincas de poca pendiente y carretera de Daroca; Este, término de Daroca; Sur, Caidas a la Vega, zona repoblada y caídas a la vega; Oeste, monte «El Vedado».

«Valmayor», monte de libre disposición del Ayuntamiento de Retascón; superficie a repoblar, veinte hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte y Este, canteras del Barranco Valmayor; Sur, canteras y término de Daroca; Oeste, camino.

Caidas a la carretera, monte de libre disposición del Ayuntamiento de Retascón; superficie a repoblar, veinticinco hectáreas, dentro de los límites: Norte, barranco; Este, carretera de Retascón a Daroca; Sur, término de Daroca; Oeste, canteras.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos ocho, las masas que se creen en dichos montes se considerarán «montes protectores», debiéndose inscribir en el Registro correspondiente, y se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a que dé lugar la ejecución de las obras de repoblación forestal aludidas en el artículo primero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

**Artículo cuarto.**—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación para las fincas particulares o el de consorcio forzoso para el monte público, llevando a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

a) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras. Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia

y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio. El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrá el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

b) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca previamente al interesado la Dirección General del Ramo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados a) y b), y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de 16 de diciembre de 1954, ocupando las superficies afectadas por este Decreto; y cuando se trate de terrenos públicos, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el trámite de consorcio forzoso, con arreglo a la Ley de 10 de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y su Reglamento de treinta de mayo del mismo año, llevando a efecto previamente la ocupación de los terrenos a que se refiere el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se modifica el de 22 de septiembre de 1944 sobre devengos del Profesorado del Ejército del Aire.**

Por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se estableció en el Ejército del Aire los devengos de Profesorado, señalándose para el personal que desempeñe cargos directivos un tanto por ciento del sueldo de su empleo, y una gratificación fija, anual, para el personal que desempeñe los cargos de Profesores y Ayudantes de Profesor.

Esta regulación no se considera normal, habiéndose puesto más de manifiesto con ocasión de la Ley de mejora de remuneraciones, de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, por la que se sobreentiende que todas las gratificaciones están referidas a un tanto por ciento del sueldo.

Procede, por tanto, para unificar criterios someter a una nueva regulación la gratificación de Profesorado en el Ejército del Aire.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Centros de Instrucción quedan clasificados en los siguientes grupos:

A) Centros de Enseñanza Superior, en los que los Jefes y Oficiales de las Armas y Cuerpos realicen estudios de carácter táctico o técnico en Grado Superior (Escuela Superior del Aire).

B) Academias de Oficiales y Escuelas de Especialización, dedicadas a la preparación, formación y perfeccionamiento de los Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos, así como las de Pilotaje y Especialistas.

**Artículo segundo.**—El Profesorado por su función se clasifica en:

A) Profesores de plantilla, constituido por los Generales, Jefes y Oficiales destinados en tal concepto para esta especial función.

B) Profesores Eventuales Militares, que ejercen su

función docente sin pertenecer a la plantilla de los Centros.

C) Profesores Eventuales Civiles.

**Artículo tercero.**—Las gratificaciones por Instrucción son las que se marcan a continuación:

A) Profesores de plantilla.—Percibirán: El cincuenta por ciento del sueldo de su empleo los destinados en los Centros Superiores, Grupo A del artículo primero.

El cuarenta por ciento del sueldo de su empleo, si pertenecen al Grupo B del artículo primero.

B) Profesorado militar eventual.—Percibirán asistencias por conferencias, según se detalla a continuación: Setenta pesetas en los Centros Superiores (sin rebasar las sesenta asistencias por trimestre); sesenta pesetas en los demás Centros (con la misma limitación).

C) Profesorado civil eventual.—Se regulan en cada caso los honorarios a percibir mediante contrato.

**Artículo cuarto.**—Las gratificaciones anteriores asignadas al personal de plantilla en los Centros de Instrucción son compatibles con las de Mando y Destino.

**Artículo quinto.**—El personal militar con destino en la Dirección General de Instrucción y con función docente en la misma será equiparado al profesorado de los Centros señalados en el Grupo B del artículo primero.

**Artículo sexto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cinco mil bujías para motor Jumo doscientos once F/J.**

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de bujías, precisas para cubrir las necesidades de los motores Jumo doscientos once, y al objeto de asegurar a los productos manufacturados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cinco mil bujías para motor Jumo doscientos once F/J, por un importe total máximo de doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cables especiales apantallados de diversos tipos.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la adquisición de cables especiales apantallados de diversos tipos, precisos para proceder a la instalación de equipos radio-eléctricos a bordo de cincuenta aviones tipo B. dos-H, cincuenta aviones B. dos-I y reforma de instalación en cincuenta aviones tipo T. dos, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo

cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cables especiales apantallados de diversos tipos, por un importe total máximo de novecientas ochenta mil seiscientos cincuenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cuatro mil ochocientas sesenta y tres válvulas de radio de diversos tipos.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la adquisición de válvulas de radio de diversos tipos, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cuatro mil ochocientas sesenta y tres válvulas de radio de diversos tipos, por un importe total máximo de quinientas noventa mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso doscientos cuarenta mil cartuchos, calibre doce, para tiro al plato.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Armamento dependiente de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de cartuchos, calibre doce, para tiro al plato, necesarios para cubrir dotaciones en las Unidades del Ejército del Aire, conforme el Plan de Labores elaborado para el presente año, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso doscientos cuarenta mil cartuchos, calibre doce, para tiro al plato, por un importe total máximo de cuatrocientas cincuenta y seis mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso repuestos para treinta y cuatro equipos radiocompases LEAR, tipo ADF-catorce.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la adquisición de repuestos para treinta y cuatro equipos de radiocompases LEAR, tipo ADF-catorce, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso repuestos para treinta y cuatro equipos de radiocompases LEAR, tipo ADF-catorce, por un importe total máximo de ciento quince mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso cuatrocientos interruptores automáticos de quince y treinta amperios.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire, para la adquisición de interruptores automáticos de quince y treinta amperios, precisos para la instalación de equipos radioeléctricos en aviones B. dos-H, B. dos-I y reforma de instalaciones en los aviones T. dos, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, cuatrocientos interruptores automáticos de quince y treinta amperios, por un importe total máximo de ciento treinta y siete mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso diversos repuestos para doscientos cinco equipos tipo SCR-doscientos ochenta y siete.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ejército del Aire para la adquisición de diversos repuestos para doscientos cinco equipos tipo SCR-doscientos ochenta y siete, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso diversos repuestos para doscientos cinco equipos tipo SCR-doscientos ochenta y siete, por un importe total máximo de cuatrocientas treinta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso novecientas veinte cubiertas y quinientas cincuenta y una cámaras de diferentes medidas.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Automovilismo, dependiente de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire, para la adquisición de cubiertas y cámaras de diversas medidas, precisas para

cubrir las necesidades de este Servicio, conforme al Plan de Labores del presente año, y al objeto de asegurar a los productos fabricados la eficiencia total para el servicio a que se destinan, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir mediante concurso novecientas veinte cubiertas y quinientas cincuenta y una cámaras de diferentes medidas, por un importe total máximo de un millón seiscientas setenta y cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 17 de septiembre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer los cargos de Médico adscrito a la Sección de Bacteriología del Instituto Provincial de Sanidad de Barcelona; Médico adscrito a la Sección de Análisis Higiénico Sanitarios, en el citado Instituto, Médico Ayudante de Servicios en el de Pontevedra, Médico Ayudante de Servicios en el de Cádiz, Auxiliar Médico de Laboratorio en el de Alicante y Médico Jefe del Laboratorio de Dietética en el de Jaén.**

Ilmo. Sr.: Vacantes los cargos de Médico adscrito a la Sección de Bacteriología del Instituto Provincial de Sanidad de Barcelona, Médico adscrito a la Sección de Análisis Higiénico Sanitarios en el citado Instituto, Médico Ayudante de Servicios en el de Pontevedra, Médico Ayudante de Servicios en el de Cádiz, Auxiliar Médico de Laboratorio en el de Alicante y Médico Jefe del Laboratorio de Dietética en el de Jaén, cuyas dotaciones vienen expresamente consignadas en los presupuestos de los respectivos Institutos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien convocar concurso-oposición entre Médicos españoles para la provisión de las referidas vacantes y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las cuales especificarán las vacantes que desean optar y a las que acompañarán los siguientes requisitos:

a) Partida de nacimiento debidamente legalizada si hubiera de ser expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Título de Licenciado o Doctor en Farmacia o copia notarial del mismo.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Certificación facultativa de aptitud física.

e) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, Provincia o Municipio ni hallarse sometido a expediente en el momento de su inscripción.

f) Cuantos documentos acreditativos de méritos o aptitudes que juzgue conve-

niente alegar, singularmente los relacionados con la Sanidad Nacional.

2.ª En el acto de la inscripción abonarán la cantidad de doscientas pesetas en concepto de derechos de oposición.

3.ª El Tribunal juzgador del concurso-oposición será oportunamente designado con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.ª Los ejercicios de oposición, cuyo comienzo no podrá tener lugar hasta no haber transcurrido tres meses de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, consistirán: Desarrollo por escrito, en el plazo máximo de dos horas, acerca de la organización y funcionamiento del servicio al que opte el opositor, y práctico sobre un problema de la especialidad fijado por el Tribunal.

5.ª Se considerará de aplicación a las plazas convocadas en este concurso-oposición, por analogía, lo dispuesto en el apartado primero del artículo 133 del Reglamento de Personal de Servicios Sanitarios, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso-oposición será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1956.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 17 de septiembre de 1956 por la que se convoca concurso de méritos para proveer las vacantes de Jefe de Estudios, la de Administrador y la de Auxiliar de Administración de la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la Escuela Nacional de Instructoras Sanitarias los siguientes cargos: Jefe de Estudios, dotada con la indemnización anual de pesetas 8.000; la de Administrador, con la de 6.000 pesetas, y un Auxiliar de Administración, con la de 4.000 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias en julio y diciembre todos ellos.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien convocar concurso de méritos, entre españoles de am-

bos sexos, para la provisión de las mencionadas vacantes y con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los aspirantes dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los documentos acreditativos de los siguientes requisitos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si hubiera sido expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificado facultativo de aptitud física.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Los aspirantes del sexo femenino, el certificado del cumplimiento del Servicio Social o de estar exentas expresamente de ello.

e) Cuantos méritos y circunstancias deseen alegar los aspirantes, singularmente de servicios prestados interinamente en iguales cometidos o similares, así como de estudios y títulos sanitarios.

2.ª Los aspirantes abonarán en el momento de la inscripción cincuenta pesetas en concepto de derechos.

3.ª El Tribunal que ha de juzgar el presente concurso de méritos será designado oportunamente por esa Dirección General, el cual, una vez resuelto el concurso de méritos, elevará a esa Dirección General propuesta unipersonal de nombramiento para cada una de las vacantes anunciadas.

4.ª A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso de méritos será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1956.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 21 de septiembre de 1956 por la que se amplía el concurso convocado por la de 17 del mismo mes, con inclusión de la plaza de Secretario de la Delegación del Gobierno en Ibiza.**

Ilmo. Sr.: Como ampliación del concurso convocado por Orden de 17 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), para proveer en turno de libre elección vacantes de Oficiales Mayores de varios



Gobiernos Civiles, he tenido a bien disponer se incluya en el expresado concurso la plaza de Secretario de la Delegación del Gobierno en Ibiza, cuyo cargo tendrá, además del sueldo inherente a la categoría del designado y gratificaciones comunes a otras dependencias provinciales, el 30 por 100 de indemnización de residencia y 6.500 pesetas como gastos de representación. No varían las demás condiciones de la convocatoria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1956.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de agosto de 1956 sobre aprobación del Reglamento provisional de la Fundación «Fondo docente provincial», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Fundación «Fondo docente provincial», de Valencia; y

Resultando que dicho «Fondo docente provincial» fué constituido en virtud de Orden de 29 de octubre de 1945, por la que se autorizaba la refundición en una sola de varias láminas de la Deuda pública, expedidas por concepto de enseñanza a favor de varias Fundaciones existentes en localidades de la provincia de Valencia, de cuya administración quedó encargada la Junta Provincial de Beneficencia;

Resultando que dicha Junta Provincial ha formado un proyecto de Reglamento para el régimen interior de la nueva Fundación, que el excelentísimo señor Gobernador civil Presidente de la misma somete a la aprobación de este Protectorado con fecha 12 de abril del corriente;

Vista la Instrucción de 24 de julio de 1913 para el ejercicio de este Protectorado;

Considerando que la mencionada Instrucción, en su artículo décimocuarto, regla segunda, autoriza a las Juntas de Patronato para someter a la aprobación de este Ministerio los estatutos y constituciones de las Fundaciones benéfico-docentes, por lo que este Protectorado es competente para resolver sobre la aprobación de los mismos;

Considerando que, desempeñando el Patronato la Junta Provincial de Beneficencia, es innecesario el trámite de informe por la misma del proyecto de Reglamento que ha redactado para la expresada Fundación; pero que, no habiéndose concluido el expediente de clasificación, la resolución aprobatoria tendrá carácter provisional hasta que sea confirmada por la correspondiente Orden de clasificación;

Considerando que el Reglamento propuesto regula la convocatoria y concesión de las becas para estudiantes objeto de la Fundación, especificando el orden de preferencia y las condiciones para gozar de las mismas, de acuerdo con las instrucciones dadas por este Ministerio al refundirse las Fundaciones origen de la actual, por lo que nada se opone a la aprobación provisional solicitada.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Funcionarios, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se apruebe con carácter pro-

visional, hasta su confirmación por la Orden de clasificación, el Reglamento de la Fundación «Fondo docente provincial», de Valencia.

2.º Que por la Junta Provincial de Beneficencia se prosiga la tramitación del expediente de clasificación de dicha Fundación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 6 de agosto de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 27 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Colegiata de Santillana del Mar (Santander), monumento nacional, importante 58.300,01 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Colegiata de Santillana del Mar (Santander), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 58.300,01 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone sustituir los tejados de la nave del crucero y de los tres ábsides;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 58.300,01 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 49.001,90 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.163,79 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 698,28 pesetas; a premio de pagaduría, 245,01 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.675,14 pesetas, y a plus especial, 2.352,09 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 58.300,01 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en el Monasterio de San Zoil, en Carrion de los Condes (Palencia), monumento nacional importante 48.583,35 pesetas.

Ilmo Sr.: Visto el proyecto de obras en el Monasterio de San Zoil, en Carrion de los Condes (Palencia), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante 48.583,35 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone rehacer las gruesas limas de la cubierta, cuya madera se ha roto y hundido; reparación de los canales y bajadas de desagüe, así como la cantería del lado Sur del claustro en su planta baja;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 48.583,35 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 40.834,94 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 969,83 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectado por las disposiciones aludidas, 581,89 pesetas; a premio de pagaduría, 204,17 pesetas; a plus de cargas familiares 3.062,62 pesetas, y a plus especial, 1.960,07 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 16 de los corrientes y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 23 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 48.583,35 pesetas, importe de presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 27 de agosto de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Iglesia de Santo Domingo, de Valencia, monumento nacional, importante 102.645,49 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Iglesia de Santo Domingo, de Valencia, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 102.645,49 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de la cúpula del crucero, a cuyo efecto se levantará toda la teja, volviendo a colocarla debidamente;

Resultando que el proyecto asciende en su importe a la cantidad de 102.645,49 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 91.600,17 pesetas; a honorarios facultativos por formación del proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de señores Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.946,50 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.167,90 pesetas; a premio de pagaduría, 458,08 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.369,72 pesetas, y a plus especial, 2.156,62 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizados por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 14 del actual y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 102.645,49 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de agosto de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de agosto de 1956 por la que se concede la excedencia voluntaria al Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se indica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta don Manuel Jordán de Urries Azara, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con des-

tino en el «Goya», de Zaragoza, solicitando la situación de excedencia voluntaria.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1954, ha tenido a bien conceder al señor Jordán de Urries Azara la excedencia voluntaria que establece la letra A) del artículo noveno de la indicada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de agosto de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 8 de septiembre de 1956 por la que se autoriza la modificación de los Estatutos de la Fundación «Manuel Suárez» de Navia (Asturias).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que don Manuel Suárez Suárez creó una Fundación en el Ayuntamiento de Navia (Asturias) con el fin de beneficiar a las clases agrícolas, industriales y comerciales de dicho Concejo, dotándola de capital suficiente para el cumplimiento de estos fines;

Resultando que por Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1953 se clasificó como Fundación benéfico-docente de carácter particular la creada por don Manuel Suárez, que se denominaría en lo sucesivo «Patronato Manuel Suárez Suárez», para obra benéficas en el Concejo de Navia, reconociendo como fines preferentes de dicha Fundación el sostenimiento de una Granja-Escuela de Capataces agrícolas y una Escuela de Formación Profesional;

Resultando que por escrito de 22 de abril del pasado año el Presidente, en funciones de la expresada Institución, acudió a este Protectorado, dando cuenta de los acuerdos tomados por el Pleno del Patronato, bajo la presidencia personal del propio fundador, don Manuel Suárez, y que consistía en: a) Adicionar el artículo décimoprimer de los Estatutos fundacionales con un segundo párrafo en el que se expresara que el Patronato podría sustituir los Centros docentes expresados en la Orden de clasificación por uno de los llamados de Enseñanza Media y Profesional de la Modalidad Agrícola y Ganadera; b) Solicitar de la Dirección General de Enseñanza Laboral la creación en la villa de Navia de un Centro de la expresada naturaleza, cediendo para ello el Patronato un edificio de propiedad municipal, y comprometiéndose la Fundación a la ejecución de las obras de terminación y adaptación y a subvencionar al Instituto con el 52 por 100 del total líquido de los intereses que produzca el capital fundacional, con otros acuerdos relativos a la denominación del expresado Centro, a la representación del Patronato de la Fundación en el mismo y a que la enseñanza en el Instituto Laboral fuese gratuita para los alumnos domiciliados en el Municipio de Navia;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Laboral estimó la propuesta de la Fundación a excepción de lo determinado respecto a que la enseñanza hubiese de ser gratuita para los vecinos o domiciliados en el Municipio de Navia, por lo que se dió traslado de esta resolución al Patronato de la Fundación «Manuel Suárez», a fin de que adoptase nuevos acuerdos sobre el particular, lo que verificó por su escrito de 2 de marzo del corriente año, participando a dicha Dirección General su renuncia al mantenimiento de la expresada condición y dando cuenta de que después de examinado el proyecto de adaptación y de ampliación del edificio municipal de San Roque

para Instituto Laboral, acordaba procedente su ejecución;

Considerando que corresponde a este Ministerio el conocimiento y resolución de las cuestiones a que se contrae el presente expediente, con arreglo a las normas, segunda del artículo quinto y cuarta del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que uno de los fines primordiales de la Institución creada por don Manuel Suárez consiste en el establecimiento de una Escuela de Formación Profesional, dedicada a la enseñanza teórica y práctica de la materias relacionadas con las actividades industriales y mercantiles, especialmente las industrias agrícolas; cuya finalidad puede ser cumplida, indudablemente con mayor eficacia, y más en armonía con las nuevas convenientes sociales, didácticas y pedagógicas, mediante la creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera (Instituto Laboral);

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Que se autorice al Patronato de la Fundación «Manuel Suárez», para que modifique sus Estatutos, adicionando al artículo décimoprimer un segundo párrafo que diga así: «También podrá el Patronato, si lo estima más conveniente, sustituir los anteriormente reseñados Centros docentes por uno de los llamados Centros de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera, y, a ser posible, también Industrial, previstos y definidos en la Ley de Bases de la Enseñanza Laboral, de 16 de junio de 1949, promoviendo su creación con carácter oficial por parte del Estado, al que el Patronato otorgaría la colaboración y ayuda económica que juzgase convenientes y entrambos acordasen.

2.º Que igualmente se autorice al expresado Patronato para que ejecute las obras y formalice el acuerdo adoptado de creación de un Centro de Enseñanza Media y Profesional de Modalidad Agrícola y Ganadera en la villa de Navia, en cooperación con la Dirección General de Enseñanza Laboral, mediante las ayudas y contraprestaciones propuestas por dicho Patronato, con excepción de la relativa a la enseñanza gratuita por parte del Estado para los alumnos vecinos o domiciliados en el expresado pueblo, que deberá sustituir el Patronato con la concesión de becas a los alumnos que reúnan tales condiciones o ingresando en la cuenta corriente del Centro de Enseñanza Media y Profesional expresado, la suma equivalente a la matrícula de los escolares, formulando a este respecto la oportuna propuesta a este Protectorado por conducto y con informe de la Junta Provincial de Beneficencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de septiembre de 1956 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Genestoso» (Oviedo), para que pueda litigar con don Constantino Martínez Somiedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que don Florentino Menéndez García, arrendatario de diferentes bienes de la Fundación «Escuela de Genestoso» (Oviedo), entre ellos el llamado

Prado de Llanin, se dirigió por escrito a los Patronos de la expresada Fundación, dándole cuenta de que el vecino de la misma localidad don Constantino Martínez Somiedo, le impedía el paso que desde tiempo inmemorial se venía practicando por el prado llamado del Portillo para los servicios de laboreo y extracción de cosechas de la mencionada finca de Llanin;

Resultando que los Patronos de la Fundación elevaron dicho escrito a la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, haciendo constar que, efectivamente, desde tiempo inmemorial está constituida a favor de la finca Prado del Llanin la aludida servidumbre de paso con carros y ganados; y la Junta, en su sesión del día 30 de noviembre del pasado año, acordó comunicar al Patronato que era el llevador de la finca quien debía promover la correspondiente acción, por ostentar la posesión de aquella;

Resultando que el arrendatario se dirigió de nuevo a los Patronos por escrito de 24 de diciembre último, exponiendo que había intentado promover la correspondiente acción, como poseedor arrendatario de la finca, y que el Letrado a quien se dirigió a tal efecto le manifestó, mediante dictamen escrito que acompañaba, que carecía de legitimación para hacerlo, por tratarse de una acción que sólo podía ser ejercitada por el dueño de la finca, y elevado este escrito a la Junta Provincial de Beneficencia, dicho Organismo remitió todo lo actuado a la Abogacía del Estado de Oviedo, la que, por comunicación de 16 de marzo del corriente año, informó que procedía elevar el expediente a este Ministerio, a fin de que, si a bien lo tenía, autorizará al Patronato para poder demandar, y si así se decidía, pasara el expediente al Abogado de la Beneficencia;

Considerando que, siendo incuestionable la personalidad de la Fundación para litigar, por medio de sus representantes

legítimos, en defensa de los bienes que posee y que le son necesarios para el cumplimiento de sus fines (artículos tercero, décimoprimer y décimosexto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912), los puntos a dilucidar son: a) Si la acción que ha de ejercitarse emana del dominio y corresponde, por tanto, a la Fundación, o puede, por el contrario, ser directamente ejercitada por el poseedor arrendatario de la finca afectada; b) Si, esto resuelto, y dadas las características del caso planteado, procede conceder la autorización que se solicita;

Considerando que tratándose como se trata de ejercitar la acción confesoria de servidumbre, según se desprende de las actuaciones que forman el expediente, ello compete únicamente a la propiedad de la finca afectada, que ostenta el carácter de predio dominante (artículos 530 y 564 del Código Civil), sin que pueda atribuirse su uso y ejercicio al poseedor de la finca en concepto de arrendatario, pues no se trata de una perturbación de mero hecho en el uso de la finca arrendada, comprendida en el párrafo segundo del apartado cuarto del artículo décimotercero de la Ley de 15 de marzo de 1935, sino de algo de mayor trascendencia jurídica, que encaja en el párrafo segundo del artículo décimosegundo de la misma Ley y que entraña una obligación por parte del arrendador;

Considerando que, esto sentado, procede conceder la autorización que se solicita, de conformidad a lo dispuesto en el artículo décimoséptimo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 antes citado, y artículo quinto, apartado b), y 52 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, pues de esta manera cumplirá el arrendador con su obligación de mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento y se conseguirá que uno de los bienes de la Institución, con cuya renta se atiende al cumplimiento de los fines fundacionales, conserve todos los

derechos y servidumbres establecidos a su favor, y que, siendo indispensables para la integridad del dominio, contribuyen al mejor aprovechamiento de la expresada finca;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Que se autorice al Patronato de la Fundación benéfico-docente «Escuela de Genestos» (Oviedo), para que pueda litigar con don Constantino Martínez Somiedo, ejercitando la acción confesoria de servidumbre y cuantas otras sean necesarias, y siguiendo por todos sus trámites y recursos los procedimientos adecuados, para conservar a favor de la finca llamada Prado de Llanin la servidumbre de paso con carros y ganados establecida sobre la llamada Prado del Portillo, perteneciente al expresado señor Martínez Somiedo.—

2.º Que la Fundación habrá de litigar en concepto de pobre, valiéndose a tal fin de los Abogados de la Beneficencia Provincial, a quienes se dará el oportuno traslado del expediente, facultándose al Patronato para que pueda designar, ya mediante poder notarial, o por turno de oficio, Procurador que le represente en dicho litigio.

3.º Que una vez que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial que entable la Fundación, se comunique por la misma a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Continuación a la Orden de 9 de julio de 1956 por la que se distribuye el crédito de 25.000.000 de pesetas para sostenimiento de Comedores escolares

	Pesetas		Pesetas
<b>VALENCIA</b>		<b>VALLADOLID</b>	
<b>PATRONATOS</b>		<b>NACIONALES</b>	
Escuela nacional parroquial de Ayelo de Malferit ...	6.000	Colegio de «Nuestra Señora de los Desamparados», de la capital ...	10.000
Patronato-Escuela de la Juventud Obrera de «La Inmaculada», de la capital ...	12.000	Colegio-Asilo de «San Juan Bautista», de la capital ...	6.000
Escuela graduada de niños «San Francisco Javier», de la capital ...	14.000	Colegio de «San José» MM. Escolapias, de la capital ...	6.000
Escuela del Patronato «Santa Bárbara», de F. E. T. y de las J. O. N. S., de la capital ...	12.000	Colegio-Asilo de «San Eugenio», de la capital ...	8.000
Escuela parroquial de «Santa Catalina y San Agustín», de la capital ...	12.000	Colegio de «San José», R.R. Jesús-María, Fernando el Católico, 37, de la capital ...	8.000
<b>SUBVENCIONADAS</b>		Escuelas del «Ave María», de la parroquia de Santo Tomás, calle del Mar, número 45, de la capital ...	8.000
Escuelas de «La Milagrosa», de Alberique ...	6.000	Colegio Salesiano «San Juan Bosco», carrera de San Luis, 131, de la capital ...	12.000
Escuelas de «Los Santos Patronos Bernardo, María y Gracia», de Alcira ...	6.000	Colegio Salesiano «San Antonio», calle de Sagunto, número 218, de la capital ...	12.000
Escuela de «Nuestra Señora del Carmen», de Benicalap ...	6.000		
Escuelas del «Ave María», de Benimamet ...	15.000		
Colegio de las EE. del Sagrado Corazón de Jesús, de Benirredra ...	6.000		
Escuela-Asilo de «Nuestra Señora del Carmen», de Bétera ...	6.000		
Colegio del «Sagrado Corazón de Jesús», de Godella ...	6.000		
Escuela de «San José y San Andrés», de Masanasa ...	6.000		
Colegio de «La Encarnación», de Sueca ...	8.000		
Grupo Escolar «Madre Sacramento», Isabel la Católica, 20, de la capital ...	6.000		
Escuelas de «La Inmaculada», de Játiva ...	6.000		
Escuelas del «Asilo del Niño Jesús» (Protectora), de la capital ...	6.000		
Asilo del Marqués de Campo, de la capital ...	6.000		

	Pesetas		Pesetas
Escuela graduada de niños «San Fernando», de la capital	12.000	Escuela graduada de párvulos «Magallanes», de la capital	12.000
Escuela graduada de niñas «Concepción Arenal», de la capital	15.000	Escuela graduada de niños «Miguel de Cervantes», de la capital	15.000
Escuela graduada de párvulos «Emilio Castelar», de la capital	15.000	Escuela graduada de niñas «Miguel de Cervantes», de la capital	15.000
Escuela graduada de niños «F. Pedro Ponce de León», de la capital	15.000	Escuela graduada de niños «Modesto Lafuente», de la capital	12.000
Escuela graduada de niños «Gonzalo de Córdoba», de la capital	15.000	Escuela graduada de niñas «Ponce de León», de la capital	15.000
Escuela graduada de niñas «Gonzalo de Córdoba», de la capital	15.000	Escuela graduada de niñas «San Fernando», de la capital	15.000
Escuela graduada de niñas «José María Lacort», de la capital	12.000	Escuela unitaria de niños «Cristóbal Colón», del barrio de Los Pajarillos, de la capital	15.000
Escuela graduada de párvulos «Gonzalo de Córdoba», de la capital	12.000	Escuela graduada de niños del «Ave María», de la capital	12.000
Escuela graduada de niñas «Luis Vives», de la capital	15.000	Escuelas graduadas de niños y niñas, de Tudela de Duero	15.000
Escuela graduada de niños «Macías Picavea», de la capital	20.000		

(Continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Haciendo público los Registros de la Propiedad vacantes que han de proveerse por concurso de rigurosa antigüedad.*

Se hallan vacantes los siguientes Registro de la Propiedad, que han proveerse por concurso de rigurosa antigüedad entre Registradores, apreciada aquélla con arreglo al Escalafón vigente al tiempo de resolverse el concurso, conforme al artículo 284 de la Ley Hipotecaria:

Registros	Audiencias
Sequeros	Valladolid.
Valdepeñas	Albacete.
Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.
Málaga	Granada.
Alcázar de S. Juan.	Albacete.
Manacor	Palma de Mallorca.
Villarreal	Valencia.
Baeza	Granada.
Villaviciosa	Oviedo.
Tarancón	Albacete.
Nava del Rey	Valladolid.
Calahorra	Burgos.
Tarazona	Zaragoza.
Peñafiel	Valladolid.
Calamocha	Zaragoza.
Baltanás	Valladolid.
Castellote	Zaragoza.
Puente Caldelas	Coruña.
Grandas de Salime.	Oviedo.
Sedano	Burgos.
Barcelona (Occidente) II (1)	Barcelona.
Cervera del Río Alhama	Burgos.

Los Registradores de la Propiedad efectivos elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo señalado de quince días naturales, a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo señalado en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario, y una

(1) Se tramita expediente para revisar la actual demarcación de los Registros de la Propiedad de esta capital, con división material de los existentes y creación de los que se estimen necesarios para el servicio.

vez publicada la lista de los solicitantes del presente concurso en el tablón de anuncios de este Centro directivo, los aspirantes al Cuerpo que deban ingresar manifestarán su preferencia respecto a las vacantes no cubiertas por Registradores efectivos, siendo en otro caso los nombramientos entre aquéllos de libre designación por el Ministerio.

Madrid, 19 de septiembre de 1956.—El Director general, P. D., P. Jordán de Urries.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

*Autorizando a la Superiora de la Asociación Tienda Económica «La Milagrosa», de Zaragoza para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha 17 del pasado mes de agosto, se autoriza a la Superiora de la Asociación Tienda Económica «La Milagrosa», de Zaragoza, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 de enero de 1957, en la que se expendrán 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, adjudicándose como premios los siguientes:

Un tractor «D. Brown», gasolina, transformado a gas-oil, motor AC 4/1524, chasis P 29817 y matrícula HU665, con arado bisurco, juego ruedas, placas regularización y piezas necesarias de acoplación; valorado todo ello en 93.400 pesetas, para el poseedor de la papeleta que sea igual al del que obtenga el premio primero de dicho sorteo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 17 de septiembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán

*Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.*

Con fecha 14 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Pamplona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de

celebrarse en Larraga del 28 de septiembre al 5 de octubre de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 14 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Vitoria, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Salvatierra del 1 de octubre al 1 de noviembre de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 14 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Bilbao, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Basauri del 12 al 28 de octubre de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 17 de septiembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

*Autorizando al Club de Natación de Martorell (Barcelona) para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 17 del pasado mes de agosto, se autoriza al Club Natación de Martorell (Barcelona) para celebrar una rifa de carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de febrero de 1957, en cuya rifa se expendrán 56.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de quince pesetas, adjudicándose como premios los siguientes:

Un coche berlina marca «Seat», número 16.333, modelo 1.400, motor número 101.006-114.064, con cinco ruedas marca «Michelin», valorado en 118.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero del citado sorteo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de septiembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Anunciando el extravío de las facturas, residuos y cupones de la Deuda que se citan.*

Habiendo sufrido extravío las facturas y residuos números 801 y 2.141, respectivamente, de reembolsos de la Deuda Amortizable al 3,5 por 100, emisión 8 de marzo de 1946, por un importe de 925,66 pesetas nominales presentada por el Banco Zaragozano de esta capital, y factura número 660, residuo 2.771 de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 15 de noviembre de 1942, por un importe nominal de 300 pesetas, siendo su presentador el Banco de Bilbao, de ésta; se publica el siguiente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrasen, tanto residuos como facturas que se citan anteriormente, haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del siguiente anuncio, quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 13 de septiembre de 1956. El Director general, Vicente Fúster.  
3.745-A. C.

Habiendo sufrido extravío los cupones de la fatura número 7, de la Delegación de Hacienda de Tarragona, de la Deuda Amortizable al 3,5 por 100, emisión 15 de julio de 1951, y vencimiento 15 de abril de 1953, presentada por el Banco Español de Crédito, en aquella plaza, con el siguiente detalle:

3 cupones serie D, números 59.013/14 80.365.

1 cupón serie E, número 46.513.

Se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrase, haga entrega de los mismos a esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 13 de septiembre de 1956.—El Director general, Vicente Fúster.  
3.746-A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Subsecretaría

*Anunciando vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas.*

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del

día en que finalicen los quince concedidos al efecto.

La referida vacante es:

### PERSONAL FACULTATIVO

*Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas*

Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental

Madrid, 14 de septiembre de 1956.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando subasta de las obras de abastecimiento de aguas, excluida la captación, a Hornachos (Badajoz).*

Hasta las trece horas del día 22 de octubre de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (Mérida) durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta. El presupuesto de contrata asciende a 778.928,60 pesetas.

La fianza provisional, a 15.579 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de octubre de 1956, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estará de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (Mérida).

Madrid, 8 de septiembre de 1956.—El Director general.

3.732—A. C.

*Anunciando concurso de las obras de conducción general del plan de aprovechamiento hidráulico de los ríos Guadarranque, Hozgarganta y Guadiana, primera etapa, abastecimiento de agua potable y conducción a San Roque y la Línea de la Concepción (Cádiz).*

Hasta las trece horas del día 22 de octubre de 1956 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España (Málaga), durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 66.617.306,83 pesetas.

La fianza provisional, a 413.087 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 27 de octubre de 1956, a las once horas.

No se admitirá proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estará de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España (Málaga).

Madrid, 8 de septiembre de 1956.—El Director general.

3.733—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Bellas Artes

*Transcribiendo relación definitiva de admitidos y excluidos al concurso-oposición a la cátedra de «Historia de la Literatura y Arte Dramático» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid.*

Visto el expediente del concurso-oposición a la Cátedra de «Historia de la Literatura y Arte Dramático» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid:

Resultando que por acuerdo de 4 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de agosto) de la Dirección General de Bellas Artes, al publicarse la relación provisional de aspirantes admitidos al referido concurso-oposición, se concedió un plazo de diez días para completar su documentación a los señores Montero Alonso, Montero Padilla, Cantón Amat y Ballester Segura, acogiéndose a dicho beneficio los dos primeros, no haciéndolo y dejando incompleta su documentación los dos últimos;

Considerando que en su virtud procede declarar admitidos al concurso-oposición objeto de este expediente a don José Montero Alonso y don José Montero Padilla, y excluidos definitivamente del mismo a don Blas Cantón Amat y don Luis Ballester Segura.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición a la Cátedra de «Historia de la Literatura y Arte Dramático» de la Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid a los aspirantes don José Montero Alonso y don José Montero Padilla, junto a los que ya lo fueron por anterior acuerdo de la Dirección General de Bellas Artes: don Gustavo Adolfo Pérez Fuig, don Félix Ros Cebrián, don Enrique Navarro Ramos y don Francisco Carcia Pavón.

2.º Declarar definitivamente excluidos del mismo a don José Antonio Tamayo Chinchilla, por haber presentado la instancia fuera de plazo; y don Blas Cantón Amat y don Luis Ballester Segura, por no haber completado su documentación en los plazos que se les concedió.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1956.—El Director general, P. D., Francisco Iñiguez.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

*Circular disponiendo que al hacer su matrícula rellenen los alumnos un boletín individual, cuyo modelo se inserta a continuación.*

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 31 de diciembre de 1945 y su Reglamento de 2 de febrero de 1948, y a petición del Instituto Nacional de Estadística,

Esta Dirección General ha dispuesto que, a partir del curso 1956-57, y por los Centros de Enseñanzas Artísticas de ella dependientes, se una a las hojas de matrícula escolar un boletín, del que a continuación se inserta el modelo, que deberá rellenar y suscribir el alumno y que se remitirá por el Centro correspondiente a la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación Nacional.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1956.—El Director general, A. Gallego Burín.

Sres. Directores de las Escuelas Superiores de Bellas Artes, Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

MODELO 13

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Delegación en el Ministerio de Educación Nacional

La Ley de 31 de diciembre de 1945 y su Reglamento de 2 de febrero de 1948 obligan a facilitar estos datos y sancionar la falsedad de la información solicitada

Número de matrícula .....

Escuela (Conservatorio) de ..... Municipio ..... Provincia ..... Pri-

mer apellido ..... Segundo apellido ..... Nombre .....

Año en que nació: 19..... Sexo: Varón  Mujer  Nacionalidad actual .....

Curso de carrera que estudia: ..... (Ingreso, 1.º, 2.º, etc.).

Especialidad ..... Curso ..... (Ingreso, 1.º, 2.º, etc.).

Total de asignaturas que cursa .....

¿Cuántas asignaturas son de otro curso? .....

Clase de Enseñanza: Oficial  Libre

CLASE DE MATRÍCULA

Ordinaria  De Honor  Gratuita  F.ª núm. 1.ª cat.  2.ª cat  Número de matrícula de honor que

aplica ..... ¿Ejerce trabajo remunerado? Sí  No  ¿Es alumno becario?: Sí  No

En caso afirmativo ¿quién le concede la beca? .....

¿Cuántía anual de la beca? ..... peséas.

Durante el curso reside en: Familia  Colegio Mayor  Hotel o pensión  Residencia

DATOS DEL PADRE O REPRESENTANTE LEGAL

Nombre y apellidos .....

Lugar de residencia habitual: Municipio ..... Provincia .....

Calle ..... número .....

Profesión .....

Empleo o cargo .....

..... de ..... de 19.....

El alumno,

**Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Geografía e Historia de Escuelas del Magisterio, Maestras**

*Convocando a las señoras opositoras y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se convoca a las señoras opositoras para hacer su presentación el día 22 de octubre, a las cinco de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo, 49). En dicho acto se dará cumplimiento al artículo 17, entrega de Memoria, programas, etc., del vigente Reglamento de oposiciones.

Al mismo tiempo se hace saber que el cuestionario por el que han de regirse los tres primeros ejercicios y las normas a que deberá ajustarse el ejercicio práctico, estarán a disposición de las señoras opositoras a partir del día 2 de octubre, según determina el artículo 14 del Reglamento, en el citado local.

Madrid, 17 de septiembre de 1956.—El Presidente del Tribunal, Fray Justo Pérez de Urbel.

**Tribunal de oposiciones a cátedras de Pedagogía de las Escuelas del Magisterio, Maestras, de Badajoz, La Laguna y Vizcaya, convocadas por Orden ministerial de 13 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de noviembre)**

*Convocando a las señoras opositoras y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Se convoca a las señoras opositoras a las citadas cátedras para hacer su presentación el día 24 de octubre, a las once de la mañana, en el Instituto «San José de Calasanz» de Pedagogía, calle de Serrano, número 127. En dicho acto se hará entrega de la Memoria, el programa y demás documentos, de acuerdo con el artículo 17 del vigente Reglamento de oposiciones.

El primer ejercicio se celebrará el día 25, a las nueve de la mañana, en la Escuela del Magisterio Femenino «María Díaz Jiménez», calle de la Santísima Trinidad, número 37.

Al mismo tiempo se hace saber que el cuestionario por el que se han de regir los tres primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos estarán a disposición de las señoras opositoras a partir del 4 de octubre, según determina el artículo 14 del Reglamento, en el mencionado Instituto «San José de Calasanz».

Madrid, 18 de septiembre de 1956.—La Presidenta del Tribunal, María de los Angeles Galino.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**Dirección General de Industria**

*Autorizando a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guadalajara, a instancia de «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 4, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», la instalación de una línea a 66 KV., que enlazará el salto de «La Chorrera», en construcción en la provincia

de Guadalajara por dicha Empresa, con la línea de la Empresa «Hidroeléctrica del Guadiela, S. A.», en Cuenca. El entronque de ambas líneas se realizará en Vadillos (Cuenca) y las características de la línea a construir serán: trifásica, de circuito simple, a 66 KV. y potencia a transportar de 4.800 KV.; tendrá una longitud de 20.409 Km., y constará de 11 alineaciones. Se construirá de cable Aldrey de 95 mm.<sup>2</sup> de sección, equivalente a 50 mm.<sup>2</sup> de cobre, sobre postes de madera con protección metálica en su base mediante aisladores rígidos en las alineaciones y sobre perfiles metálicos, mediante elemento aislador de cadena formada por cuatro elementos, para vanos mayores del normal, ángulo y de amarre. Esta línea se utilizará actualmente para suministrar energía por «Hidroeléctrica del Guadiela» para la ejecución de las obras del salto de «La Chorrera», y una vez terminadas éstas y a través de la línea de la mencionada Empresa, transportar la energía que se produzca en el citado salto y abastecer el pueblo de Olmeda de la Cuesta y desde esta localidad, mediante transformación, entroncar con la línea Bolarque-Villalba de la Sierra para su conveniente distribución.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª De acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad del Suministro de energía, y constituyendo esta instalación un elemento de la Red General Peninsular, la Sociedad peticionaria viene obligada a dejar pasar en cualquier sentido por la línea que se autoriza, dentro de las disponibilidades de potencia, la energía que sea preciso transportar o intercambiar

con la de otras procedencias, de acuerdo con las necesidades generales de distribución de energía en el país, mediante el pago del oportuno peaje que establezcan de común acuerdo las Empresas interesadas en el transporte y que en caso de discrepancia fijará esta Dirección General. Deberá asimismo admitir que, en lo sucesivo, pueda conectarse a otras instalaciones de la Red General Peninsular si esta Dirección General lo considerase necesario.

4.ª Las Delegaciones de Industria de Guadalajara y Cuenca comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Guadalajara de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación serán, en general, de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de algún elemento de procedencia extranjera si la Empresa concesionaria justificase debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional análogas características

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1956.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Guadalajara y Cuenca

*Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de septiembre de 1956.*

C. P. N. núm. 5.981, expedido en 4-3-1952

MUNTADAS, RAMON Y CIA., S. R. C.

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas y fábrica: Alameda, s/n. Játiva (Valencia)

Productos que fabrica:	Capacidad de producción
	Metros
Tejidos algodón:	
Chesters, patenes, sargas, vichys, popelines molinés' cuties, empesas, retores, pisanas, lonetas, gabardina (tipo medio) ... ..	125.000
Tejidos rizo:	
Géneros de rizo y toallas en general, ancho variable hasta 240 centímetros ... ..	52.500

Las cantidades indicadas hacen referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)